

14/12/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

2014-0214(19)

RE: COPIA DE TODO EL PROCESO

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 2:09 PM

Para: Hernan VIDALES <hernanvidalesabogado@gmail.com>

PROCESO 2014-0241 (19)

EN ATENCION A SU SOLICITUD DEBERA CONCURRIR EL DIA 13 DE ENERO de 2021 HORA 1030 AM. REVISAR EXPEDIENTE Y/O RETIRAR OFICIOS.-

DEBARA IMPRIMIR ESTA COMUNICACION PARA QUE PUEDA INGRESAR A ESTA SEDE JUDICIAL Y ANUNCIAR QUE TIEN CITA PARA DICHO TRAMITE

DEBE CUMPLIR CON LAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO, TAPABOCAS Y NO PRESENTAR SINTOMAS RELACIONADOS CON EL COVID-19

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Hernan VIDALES <hernanvidalesabogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 11 de diciembre de 2020 2:00 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COPIA DE TODO EL PROCESO

BUENAS TARDES.

COMEDIDAMENTE ME PERMITO SOLICITAR ME INFORMEN COMO HAGO PARA OBTENER COPIA DE TODO EL PROCESO 2014-214 EJECUTIVO DE LUZ MARINA GARCIA ROBLES CONTRA ROSALIA JIMENEZ ACOSTA, EL CUAL ESTÁ EN APELACIÓN ANTE SU DESPACHO EN EFECTO SUSPENSIVO, Y REQUIERO URGENTEMENTE COPIA DE TODO EL PROCESO PARA REMITIR COPIA DEL MISMO ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL. SOY APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

POR LO QUE SOLICITO ME INFORMEN COMO HAGO PARA QUE ME EXPIDAN COPIA DE TODO EL PROCESO, DONDE DEBO CANCELAR LAS MISMAS, CUANTO DEBO CANCELAR O QUE DIA ME PUEDEN ASIGNAR CITA PARA SACAR LAS COPIAS RESPECTIVAS.

TOME EL ANTERIOR COMO DERECHO DE PETICIÓN.

Atentamente,

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.

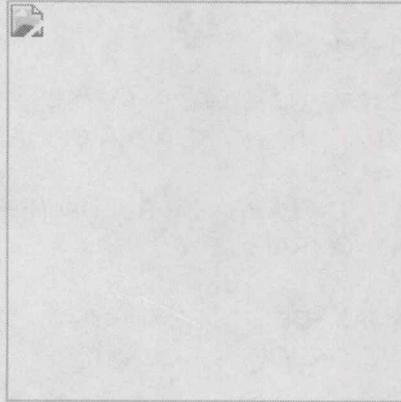
ASUNTOS CIVILES, FAMILIA Y COMERCIALES.

ASESOR Y CONSULTOR.

CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.

3202330797.

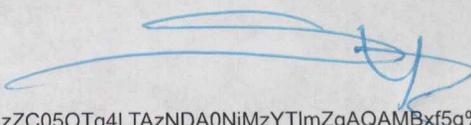
Práctica y al Derecho



AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1- SE SUSCIBO EN TIEMPO ALEGÓ COPIAS
- 2- NO SE DA CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3- LA PROMEDERA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4- VENIO EL TERMINO DE TRANSITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5- VENIO EL TERMINO DE TRANSITO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PROMEDERARON EN TIEMPO SI NO
- 6- VENIO EL TERMINO PROMEDERADO
- 7- EL TERMINO DE ENPLAZAMIENTO VENIO, EL (LOS) ENPLAZADO(A) NO COMPARCIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8- DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9- SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 10- OTRO _____

BOGOTÁ, D.C. 18 DIC 2020

(2) 

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 – 2430535.

Señor
JUEZ 8 CIVIL CIRCUITO.
Bogotá D.C.

HÁV
HERNÁN ARIAS VIDALES
ABOGADOS

.....
REF. SEGUNDA INSTANCIA DE LUZ MARINA GARCIA ROBLES
CONTRA ROSALIA JIMENEZ ACOSTA. RADICADO 2014-00214.
.....

HERNAN ARIAS VIDALES, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, con comedimiento me permito dentro de la oportunidad legal para ello **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA SU DECISION DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, mediante el cual su despacho resuelve decretar la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

Con todo respecto señoría, su despacho yerra totalmente en su decisión y frente a este auto impugnado, por los siguientes motivos y fundamentos.

1. Su mismo despacho judicial, y así obra dentro del plenario, admite que la parte demandada fue notificada mediante aviso, y transcurrido el termino de ley no propusieron excepciones.
2. Siendo así las cosas, su mismo despacho judicial admite y acepta que los demandados dentro de la oportunidad legal para ello no comparecieron al proceso.
3. Es entonces, que quienes se veían afectados con algún acto procesa dentro de esta actuación, eran los aquí demandados, quienes nunca ni siquiera haberse notificado en el proceso y haber tomado el proceso en el estado en que se encontraba, presentaron siquiera algún acto procesal de nulidad, acto procesal este que de ser considerado debían las partes haberlos alegado.
4. **El Art 136 del C.G del proceso**, establece que las nulidades procesales se consideraran saneadas en los siguientes casos:
 - a) **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

Aquí observamos señor juez que, si observá el plenario de la demanda, y bien lo hace usted mismo en ratificar, la parte demandada actuó dentro del proceso posterior al vencimiento del término que tenía para contestar la demanda, para lo cual, presento sus reparos al respecto, pero nunca planteo una nulidad formal a este proceso, peor aún, actuó y consignó valores de depósitos dentro de este proceso,

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 – 2430535.

afirmando pago de obligaciones que no podían ser aceptados así de buenas a primeras.

- b) **“Cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido revocada la actuación anulada.**

Si observa el plenario, la parte demandada a través de apoderado presento recursos dentro de esta actuación, asumió una defensa técnica dentro de este proceso y sin que en ningún momento existiera una causal de nulidad formulada por la parte demandada. Señor juez, con todo respecto, si bien ud tiene la función de regular un proceso, lo cierto es que su función primordial es velar por el cumplimiento del derecho sustancial, principio fundamental sobre el cual prima el derecho sustancial sobre el formal o procesal, el cual, usted como juez no puede asumir una situación de defensa a quien actuado en un proceso y no propuso sus medios de defensa técnicos y procesales, y en su defecto declarar nulidades infundadas.

- c) **“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.**

Dentro de este proceso, nunca se le violo garantías de defensa a la parte demandad, más aun, otorgo poder a un abogado quien ha velado en estos largos año durante todo el proceso presentado sus inconformidades al respecto. El derecho procesal no puede convertirse en un arma de doble filo, donde la violación a ciertos estándares de términos, se convierta en una burla para hacer efectivo el derecho positivo o adjetivo, no señor juez, la parte aquí demandad tuvo su oportunidad para hacerse parte dentro del proceso, y pese a la existencia del vicio procesal, la finalidad era la adjudicación del bien, cuando habiendo sido notificado la parte demandada esta nunca presento objeción o alguna nulidad dentro de este proceso, por lo tanto, nunca se le violo este derecho.

5. Además de ello, señor juez, con todo respecto y asombro, recibir de su despacho una declaratoria de nulidad que NO tiene razón taxativa establecida, o en rangos procesales, no se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento procesal como una causal de nulidad, pues el art 133 del C.G del Proceso, taxativamente enuncia cuales son las causales de nulidad establecidas en nuestro ordenamiento procesal, y son ellas y solamente estas las cuales deben y pueden aplicarse las causales de nulidad. Señor juez, el suscrito no entiende de donde su despacho califica como una causal de nulidad el no haberse corrido traslado del avalúo del bien o de una liquidación de crédito, y más, cuando la parte afectada con estas decisiones actúa dentro del proceso y a su vez asume una defensa activa dentro del mismo.
6. El aspecto procesal inadecuado que su señoría expone como una causal de nulidad, NO es una causal de nulidad, y además, es un aspecto que se sana con la actuación posterior ejercida por la parte demandada, y por lo tanto, ineludiblemente es imposible que pueda después del año 2014, venirse a decretar una nulidad que en ningún momento anterior fue convalidada por su despacho.

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 – 2430535.

7. Ahora lo que también quedan mucho por decir, **es que su mismo juzgado fue quien anteriormente había decretado una nulidad procesal** dentro de esta actuación, y quien pese haber tenido conocimiento de toda una actuación procesal, llevo solo a que declarara la nulidad por no haberse corrido traslado a una terminación de proceso presentado por la parte demandada, audiencia celebrada el día 31 de octubre de 2016, audiencia mediante la cual su despacho celebro dicha audiencia. En tonces, raro es que habiendo ud ya conocido del proceso, había convalidado la actuación en ese momento, pues no había declarada la nulidad de todo el proceso si no de solo una parte del mismo. Por lo tanto, mal se haría, en que ya su despacho habiendo conocido de otra sentencia que había sido declarada nula, entrara nuevamente abordar una nulidad NO contemplada en la ley, una nulidad entonces saneada por la actuación de la parte demandada, una nulidad que no había sido convalidada por su mismo despacho judicial al desatar la nulidad con la sentencia que había sido proferida en otra oportunidad dentro de este proceso y no había sido declara nula en todo el proceso.
8. Su despacho NO puede propender por declarar nulo un proceso por la carencia de un traslado o por un acto no llevado dentro del proceso, es contrario a derecho que la legalidad de su despacho se someta a declarar una nulidad no establecida en nuestro ordenamiento procesal, y entrar en defensa del derecho de la parte demandada cuando eran ellos quienes si se veían afectados con dicha acto procesal, presentaran sus inconformidades, más aun, cuando en el plenario existe una buena y permanente defensa de parte de la apoderada de los aquí demandados.
9. *La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.*
10. Lo que quiero recalcar a su despacho, es que ya su despacho había conocido no solo sobre el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones proferidas en primera instancia, donde usted mismas señora juez, había decidido, sino que también, su mismo despacho había declarado ya una nulidad, sin que hubiere declarado nulo todo el proceso, es decir, que esta situación también fue convalidada por su despacho cuando había resuelto devolver el proceso y declara la nulidad de la sentencia que se había proferido años atrás en este proceso para que en su defecto se devolviera y se resolviera un recurso que había quedado pendiente.
11. Bien su despacho afirma en su providencia lo siguiente **"que las nulidades procesales se encuentran fundadas sobre los axiomas de las especificidad, protección y convalidación. En consecuencia, solo serán capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas**

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 – 2430535.

específicamente consagradas por el legislador". Si es así, su despacho está creando una causal de nulidad no consagrada en nuestro ordenamiento procesal, es más, está pasando por alto el saneamiento de las nulidades procesales consagradas en nuestro ordenamiento, pues contrario a lo que usted afirma señora juez, ud no puede decretar una nulidad de todo un proceso de más de 6 años, habiendo cumplido a cabalidad con la notificación a la parte demandada, cuando así lo afirma su despacho, como también, cuando la parte demandada actuado en el proceso sin proponer ninguna nulidad procesal. No puede su despacho crear y legislar una nueva causal de nulidad y negar la convalidación de una posible irregularidad procesal, cuando la parte demandada actuado en este proceso sin proponer nada en absoluto.

12. Así mismo tal como su despacho lo afirma en el auto objeto de censura, fue su despacho quien en audiencia del 31 de octubre de 2016, declaro la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2015, entonces su despacho, convalido lo actuado en ese momento de todo lo que se había actuado en este proceso, entonces, NO podía entrar nuevamente su despacho a revisar una actuación anterior a esta pues ya su despacho había declarado una nulidad procesal en este asunto, por lo tanto, no puede volver a declarar una nueva nulidad pues por sustracción de materia, se entiende que su despacho había observado plenamente la demanda de toda la actuación surtida antes del la sentencia proferida el 30 de octubre de 2015, emitida por el juzgado 7 civil municipal de Bogotá.
13. Contrario a lo que usted afirma señora juez, no puede inculcar una causal de nulidad por no haber corrido traslado del dictamen y de la liquidación, basado en lo reglado en el art 140 del C.G de Proceso, no señora juez, no interprete la norma de la forma que no debe, este artículo establece una nulidad al momento de omitir termino u oportunidades procesales para pedir y practicar pruebas o para formular alegatos, esta norma, nunca establece que el no correr traslado de un avalúo o de una liquidación de crédito genera algún tipo de nulidad procesal, recuerde que las nulidades son taxativas.
14. Quisiera saber que norma taxativa crea su despacho que lo aquí planteado por su despacho genera una causal de nulidad, cuando esta NO existe, no está taxativamente establecida en nuestro ordenamiento, más aun, cuando ni siquiera entra a regular que la parte demandada actuó en el proceso por muchos años sin proponerla, además, vuelvo y reitero, y será mi tema y teoría frente a que su despacho ya se había pronunciado frente a una nulidad procesal en este proceso, entonces dicho pronunciamiento convalido las actuaciones anteriores causadas dentro de este proceso, por lo que NO podía su despacho entrar nuevamente a decretar una nueva nulidad, pues entonces entraría su despacho o volver un circulo interminable cada vez que su despacho revisara la sentencia declarar por parte nulo un proceso.
15. Por lo tanto, no es como lo afirma su despacho que no le fueron garantizados las garantías procesales a los aquí demandados, pues todo lo contrario, se notificaron en debida forma, actuaron dentro del proceso durante muchos años a través de apoderado, nunca presentaron alguna nulidad procesal, más aun, realizaron pagos y depósitos dentro del proceso, su apoderada realizo una defensa técnica y procesal, es decir, que la parte actuó dentro de

02

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 – 2430535.

la actuación procesal y convalido todas las actuaciones procesales, más un, su despacho ya había decretado una nulidad dentro de este proceso por lo que había convalidado las actuaciones anteriores que se habían dado a ella, entonces, mal hace su despacho es propender usted por la defensa de los intereses de la parte demandada cuando esta tuvo las oportunidades procesales para alegar dichas irregularidades. Además, su despacho crea una nueva figura jurídica o de nulidad procesal, cuando nuestro ordenamiento jurídico no la tiene enmarcada como un causal taxativa.

Bajo estos parámetros bajo al amparo procesal establecido y mostrando la irregularidad procesal, sustancial y constitucional abordada y cometida por su despacho, solicito se sirva revocar el auto atacado y en su defecto se sirva resolver la segunda instancia sin que entrara a discutir algún tipo de nulidad procesal por NO existir y por las razones expuestas dentro de este proceso.

De esta manera dejo debidamente subsanada la demanda.

Atentamente,



HERNAN ARIAS VIDALES.
C.C.14.297.233 de Ibagué Tolima.
T.P. 271.568 del C.S. de la J. ABOGADOS

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 – 2430535.

HÁV
HERNÁN ÁRIAS VIDALES
ABOGADOS

20/11/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook



RE: RECURSO PROCESO SEGUNDA INSTANCIA.

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/11/2020 5:31 PM

Para: Hernan VIDALES <hernanvidalesabogado@gmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

Proceso:2014-0214 (segunda instancia)

Luis Manuel Pajoy Rodriguez
Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Hernan VIDALES <hernanvidalesabogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 4:56 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO PROCESO SEGUNDA INSTANCIA.

ADJUNTO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN.

**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, FAMILIA Y COMERCIALES.
ASESOR Y CONSULTOR.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797.**

Práctica 
y al Derecho

HÁV
HERNÁN ÁRIAS VIDALES
ABOGADOS

AL DESPACHAR EL CASO, SEÑOR JUEZ ORDENANDO QUE

- 1-SE QUEDÓ POR CUMPLIR AL CASO ANTERIOR.
- 2-NO SE PUDO CUMPLIR AL CASO ANTERIOR.
- 3-CAUSA PRODUCE ALGUNO DE LOS EFECTOS DE LA EJECUTORIA.
- 4-VENCIO EL TÉRMINO DE 15 DIAS ANTERIOR A LA RESOLUCION.
- 5-VENCIO EL TÉRMINO DE 15 DIAS ANTERIOR A LA RESOLUCION SE PRODUCE ALGUNO DE LOS EFECTOS DE LA EJECUTORIA.
- 6-VENCIO EL TÉRMINO PROBALORIO.
- 7-EL TÉRMINO DE EJECUTORIA VENCIO, EL CASO EMPLAZADO NO OBTUVO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO SI NO
- 8-ORDENÓ CUMPLIMIENTO AL CASO ANTERIOR.
- 9-SE PRESINTO LA ANTERIOR SOLUCION TAMBA RESOLVER.
- 10-OTRO

BOGOTÁ, D.C. 18 DIC 2020


(2)

84

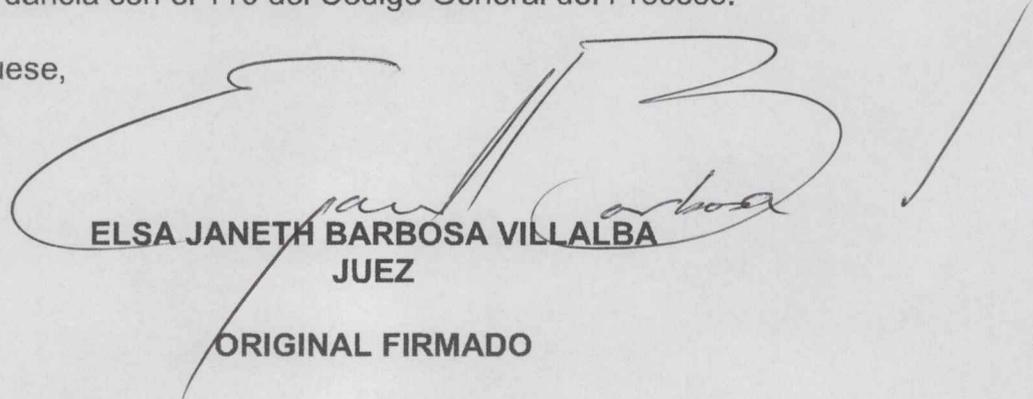
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2014-00214

Estando al despacho para resolver sobre el recurso de reposición incoado contra la providencia del 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad de todo el proceso adelantado en primera instancia, se evidencia que aun no se ha corrido traslado del mismo.

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada del recurso de reposición visto a folio 80 a 83 del expediente, conforme lo establece el artículo 319 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 2 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 12 de esta misma fecha
La Secretaria,



SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



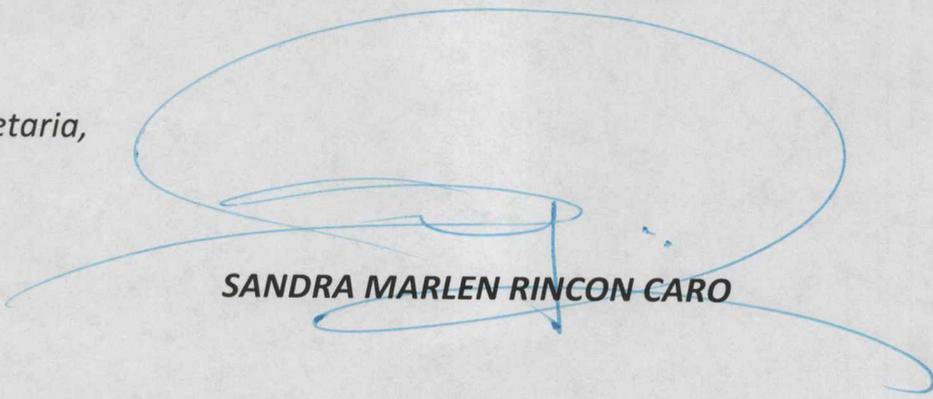
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 019-2014-214-04

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 21 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 22 de abril del año que avanza y vence el 26 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO

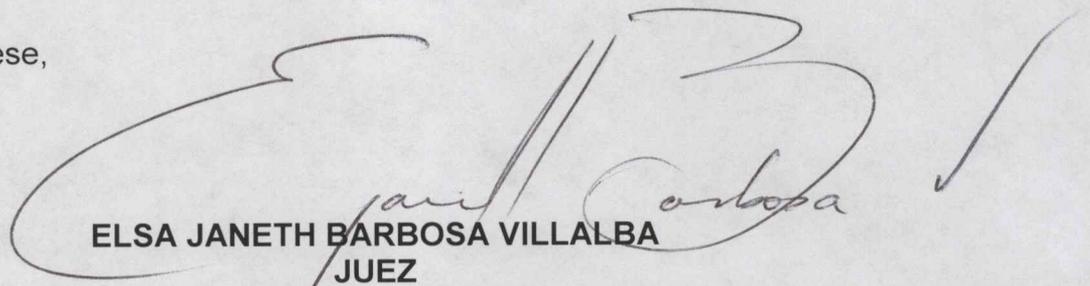
508

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00538

Atendiendo al informe secretarial que antecede, comoquiera que en la providencia calendada el 20 de enero de 2020, se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige aquel en el sentido de indicar que el demandante y la demandada presentaron el recurso de apelación contra la sentencia del 7 de octubre de 2020. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 20 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

509

Doctora
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZA OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

REF: RESOLUCION DE CONTRATO RADICACION 110013103007-2016-00538-00
DEMANDANTE: ADRIANO BALLESTEROS APONTE Y OTRA.
DEMANDADA: YOLANDA DIAZ GOMEZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR, mayor de edad identificado con la C.C. No. 74.338.575 de Tibaná, con domicilio en el municipio de Tibaná en la calle 5 No. 4-44 de esta localidad, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 216.507 del C.S. de la J., con correo electrónico lecabodic6@yahoo.com, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito interponer recurso de reposición al auto de fecha 12 de febrero de 2021, por el cual se otorga recurso de apelación a la parte demandada sin ser procedente por las siguientes razones de orden factico y jurídico:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

1. DILIGENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DEL 2020.
 - a. Una vez notificada la sentencia en estrados a las partes, el suscrito presente el recurso de apelación conforme consta en la audiencia y concedida la palabra al Doctor Juan José Montaña a la hora 1:00:13 a la hora 1:00:34 el togado solicita que el despacho le haga una precisión frente al punto 4 de la sentencia con respecto a la condena en costas si era al demandante o al demandado, por la prosperidad de la excepción".
 - b. Luego el despacho precisa que la condena en costas es a la demandada lo mismo que las agencias en derecho por la suma de tres millones quinientos explicación respuesta que fue a la hora 1:00:34 a la hora 1:01:17.
 - c. Luego el togado de la parte demandada refirió "*a listo su señoría en lo demás conforme a la sentencia que se ha proferido en esta audiencia*" ... respuesta dada a la hora 1:01:17 a la hora 1:01:26.
 - d. Es decir, su señoría que el apoderado de la parte demandante en su momento procesal oportuno no interpuso ningún recurso de reposición a la sentencia, más por el contrario refirió que estaba conforme con la sentencia que se acababa de proferir en esta audiencia.
2. CONSULTA DE PROCESOS A TRAVES DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, EN DONDE SE OBSERVAN LAS ACTUACIONES PROCESALES.

510

- a. Observada la página de la rama judicial, la audiencia que se realizó el 7 de octubre del 2020, aparece registrada el 3 de noviembre del 2020.
- b. Luego ascendiendo en las actuaciones en la pagina aparece supuestamente registrado un memorial recibido por el despacho el día 10 de octubre del 2020 y registrado el día 14 de diciembre del 2020.
- c. Luego ascendiendo las anotaciones aparece efectivamente la recepción de la sustentación del recurso de apelación que se presentó el 13 de octubre del 2020 y se radico el mismo día 13 de octubre del 2020.
- d. Lo anterior indica su señoría, que era imposible que el despacho hubiese recibido el documento de la supuesta apelación de la contraparte el día sábado 10 de octubre del 2020, y menos de que se hubiese radicado más de 2 meses después (14 de diciembre de 2020) y que dicha actuación aparezca antes que la del 13 de octubre del 2020, lo que indica que el recurso no se sustentó ni se presentó dentro de los términos de ley como lo establece el artículo 322 del C.G del P, debiéndose rechazar de plano.

3. AUTO DEL 20 DE ENERO DEL 2021

- a. Obsérvese su señoría, que mediante auto de la fecha referida dentro de la causa de la referencia el despacho manifestó *"Por haber sido presentado oportunamente, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de octubre de 2020. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad - Sala Civil, con el fin de que se surta la alzada"*.
- b. Dicha providencia fue notificada por anotación de estado No. 7 del 21 de enero del 2021 la cual cobro ejecutoria el 26 de enero del 2021, sin que la demandada hubiese presentado recurso alguno.

4. SOLICITUD DE ENVIÓ DE EXPEDIENTE.

- a. El 10 de febrero del 2021 se radico solicitud para que se ordenara la remisión del expediente al Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil "

5. AUTO DEL 12 DE FEBRERO DEL 2021.

- a. Mediante auto calendarado el 12 de febrero del presente año dentro del radicado de la referencia se dispuso: *"Atendiendo al informe secretarial que antecede, como quiera que en la providencia calendarada el 20 de enero del 2020 se emitió un yerro mecanográfico, de conformidad con el art. 286 del C.G del P. se corrige aquel en el*

511

sentido de indicar que el demandante y la demandada presentaron el recurso de apelación contra la sentencia del 7 de octubre del 2020...

- b. Providencia que fue notificada por estado No. 20 de fecha 15 de febrero del 2021, quedando ejecutoriada el 18 de febrero del 2021.
- c. Es de aclarar su señoría, que resulta improcedente argumentar un yerro mecanográfico conforme al artículo 286 del C.G del P. pues lo procedente era la aclaración del auto, pero dentro del término de la ejecutoria de la providencia como lo establece el párrafo segundo del artículo 285 del C.G del P.
- d. Obsérvese su señoría que la demandada no presentó recurso de apelación como consta en la grabación de la sentencia del día 7 de octubre del 2020 de la hora 1:01:17 a la hora 1:01:26.
- e. De otra parte, su señoría si se hubiese presentado el recurso a leguas se nota que fue extemporáneo conforme al registro de actuaciones del proceso contenidas en la página de la rama judicial al radicado de la referencia, pues es imposible que se reciba un memorial un día sábado (10 de octubre del 2020) y se registre el 14 de diciembre del 2020 y que aparezca con antelación al memorial que radique legalmente el 13 de octubre del 2020.

PRETENSIONES:

PRIMERA: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 12 de febrero del 2020 notificado por estado 20 de fecha 15 de febrero del 2021, por lo expuesto en la parte motiva y en razón a que la demandada ni apelo la sentencia, ni sustento el recurso dentro de los términos de ley como claramente se prueba en el expediente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el auto de fecha 20 de enero del 2021, se encuentra debidamente ejecutoriado y contra el mismo la demandada no presentó recursos solicito se remita las diligencias ante el Honorable tribunal superior de Bogotá sala civil para que surta el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 7 de octubre del 2020 dentro de la causa de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Fundamentos el presente recurso en lo establecido en la sección sexta Medios de Impugnación, Título Único, Capítulo I, Reposición, Artículos 318 y 319. del C.G.P.

PRUEBAS

1. Solicito su señoría tener en cuenta las obrantes en el proceso.
2. Copia de la audiencia del 7 de octubre del 2020.

512

3. Copia del registro de actuaciones procesales contenidas en la página de la rama judicial del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES:

A la demandada en la calle 28B No. 12f-33 sur o al correo yodidesing@hotmail.com.

Togado de la parte demandada a la dirección electrónica juanchozuleta25@gamil.com.

Los demandantes en Tibaná Boyacá en la carrera 3 No. 7-54 o al correo contera.california@yahoo.com.

Al suscrito en la calle 5 # 4-44 de Tibaná Boyacá, al correo lecabodic6@yahoo.com, o al móvil 3106079106

Cordialmente,



LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR

C.C. No. 74.338.575 de Tibaná

T.P. No. 216.507 del C.S. de la J.

REVOCA: REVOGAR en su integridad el auto de fecha 15 de febrero del 2020 notificado por estado 20 de fecha 15 de febrero del 2021, por lo expuesto en la parte motiva y en razón a que la demandada ni acció la notificación, ni presentó el recurso dentro de los términos de ley como claramente se prueba en el expediente.

SENTENCIA: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el auto de fecha 15 de febrero del 2021, se encuentra debidamente ejecutado y contra el mismo la demandada no presentó recurso dentro de los términos de ley, se declara extinguido el proceso superior de lo que se declara en el auto de fecha 15 de febrero del 2021 dentro de la causa por la parte demandante contra la demandada y de fecha del 2020 dentro de la causa de la referencia.

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

Fundamentos el presente recurso se lo radicó en la sección sexta medios de impugnación, Título Único, Capítulo I, República, Artículos 518 y 519 del C.P.

PRUEBAS:

1. Solo lo su señoría tiene en cuenta las ostensas en el proceso.

2. Copia de la notificación del 3 de octubre del 2020.



513

Fecha de Consulta : Jueves, 18 de Febrero de 2021 - 03:59:37 P.M.
 Número de Proceso Consultado: 11001310300720160053600
 Ciudad: BOGOTA, D.C.
 Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Declaración		Porvenir	
008 Circuito - Civil		Juzgado 08 Civil Circuito	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Caso	Recurso	Ubicación del expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficio
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ADRIANO ANDRÉS BALLESTEROS APONTE - HILDA MARIA APONTE FANDINO		- YOLANDA DÍAZ GÓMEZ	
Contenido de Radicación			
Contrato			
CONTRATO Y ESCRITURA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2021 A LAS 15:56:38	12 Feb 2021	12 Feb 2021	12 Feb 2021
13 Feb 2021	AUTO ORDENA JUBILAR TRASLADO				12 Feb 2021
11 Feb 2021	AL DESPACHO				11 Feb 2021
10 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOL. REMISION PROCESO			10 Feb 2021
29 Jan 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA INGRESAR DE OFICIO			29 Jan 2021
29 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2021 A LAS 15:17:05	21 Jan 2021	21 Jan 2021	30 Jan 2021
20 Jan 2021	AUTO CONCEDE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO				20 Jan 2021
19 Dic 2020	AL DESPACHO				18 Dic 2020
13 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSTENTACION RECURSO APELACION PARTE DEMANDANTE			13 Oct 2020
10 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO			14 Oct 2020
07 Oct 2020	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	NEGIA PRETENSIONES DE LA DEMANDA, CONDENA EN COSTAS, SERVALA TERMINO ART 322 COP			02 Nov 2020
18 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/09/2020 A LAS 15:53:52	21 Sep 2020	21 Sep 2020	18 Sep 2020
18 Sep 2020	AUTO FJIA FECHA AUSENCIA Y/O DE JORNADA	AGREGUERE A AUTOS Y TENDASE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES Y PROCESALES PERTINENTES QUE A LAS PARTES INTERVENIENTES EN ESTE LETRADO SE LES REQUIERIO PARA ACTUALIZACIÓN DE LOS DATOS DE CORREO ELECTRONICO Y DE CONTACTO EN ALTO ANTERIOR, DADA LA EMERGENCIA SARS COV2 QUE AFECTA EL PAIS, SE HACE NECESARIO REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 323 DEL C.S.P. PARA EL DIA 7 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 A LAS 9:30 A.M. QUE HA DE REALIZARSE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA OFFICE 365 MICROSOFT TEAM, POR LO QUE EN FECHA ANTERIOR A LA AUSENCIA SE			18 Sep 2020

RE: RECURSO DE REPOSICION

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 4:13 PM

Para: Leonardo Castiblanco Bolívar <lecabodic6@yahoo.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE COMUNICACIÓN.**Proceso: 2016-0538****Luis Manuel Pajoy Rodriguez**Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

514

De: Leonardo Castiblanco Bolívar <lecabodic6@yahoo.com>**Enviado:** jueves, 18 de febrero de 2021 4:25 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

juanchozuleta25@gmail.com <juanchozuleta25@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Doctora

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZA OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA

REF.: RESOLUCION DE CONTRATO RADICACION 110013103007-2016-538-00

Demandante: ADRIANO BALLESTEROS APONTE Y OTRA.

Demandada: YOLANDA DIAZ GOMEZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Leonardo Castiblanco Bolivar, mayor de edad residente y domiciliado en la calle 5 No. 4-44 de Tibana, identificado con la C.C No. 74.338.575 de Tibana, T.P No. 216.507 del C.S de la J. obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia me permito allegar recurso de reposicion.

Cordialmente:

LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR
C.C No. 74.338.575 de Tibana.
T.P No. 216.507 del C.S de la J.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2016-538

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 21 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 22 de abril del año que avanza y vence el 26 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINGON CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey**

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2017-575

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del 21 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las **excepciones de fondo** presentada(s) por el (los) demandado(s) a través del correo institucional se le comparte al apoderado de la parte actora el link del proceso, para lo de ley, cuyo término comienza a correr el día 22 de abril del año que avanza y vence el 28 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.*

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

HONORABLE JUEZ (a):

Elsa Janeth Barbosa Villalba

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía en búsqueda de declaración de frutos de Liliana Patricia Diez Gómez en contra de Ernesto Rozo Rueda, Jorge Arturo Rozo Núñez y Carlos Alberto Rozo Núñez.

Radicado: 11001310300820170071200.

Asunto: Memorial de solicitud de declaratoria de ilegalidad en aplicación de la Teoría del Anti-Procesalismo del auto del veinte (20) de enero de 2021, notificado por estados del veintiuno (21) de enero de 2021, por el cual el Juzgado resolvió correr traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva frente a la demanda inicial.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Sra. **LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ**, de acuerdo con personería para actuar reconocida por esta sede judicial, por medio del presente escrito concurro ante Usted de manera respetuosa a fin de solicitar la aplicación de **TEORÍA DEL ANTI-PROCESALISMO** para la declaratoria de ilegalidad del auto del veinte (20) de enero de 2021, notificado por estados del veintiuno (21) de enero de 2021, por el cual el Juzgado resolvió correr traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva frente a la demanda inicial, solicitud que fundamento en los siguientes términos:

I. SOBRE LA NECESARIA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL ANTI PROCESALISMO

En el presente epígrafe se procede a exponer las razones por las cuales en el presente caso resulta necesario la aplicación de la Teoría del Anti Procesalismo, con el propósito de que se revoque el auto dictado por ese Juzgado el día veinte (20) de enero de 2021, notificado por estados del veintiuno (21) de enero de 2021, por el cual se corrió traslado del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva frente a la demanda inicial.

1.1. Antecedentes procesales y contenido del auto sujeto a la aplicación de la Teoría de Anti-Procesalismo

1. Por auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2020, notificado por estado el veinticinco (25) de septiembre de 2020, ese Juzgado resolvió lo siguiente: (i) ADMITIR la reforma de la demanda Declarativa de Enriquecimiento Sin Justa Causa, instaurada por LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ en contra de ERNESTO ROZO RUEDA, JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ y CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ; (ii) CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 369 y 93 del Código General del Proceso; y (iii) DAR AL PROCESO el trámite del proceso verbal de mayor cuantía contenido en la Sección Primera, del Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.
2. Asimismo, en el auto de admisión de la reforma de la demanda, ese Juzgado ordenó de manera expresa notificar dicha providencia a la parte demandada por estado, en la forma y términos establecidos en los artículos 93 y 295 del Código General del Proceso, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados ERNESTO ROZO RUEDA, JORGE ARTURO ROZO NÚÑEZ, así como al demandado CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ (representado a través de curador ad litem), POR ESTADO, en la forma y términos de los artículos 93 y 295 ibíd.

3. Asimismo, por auto del propio veinticuatro (24) de septiembre de 2020, ese Juzgado resolvió DECRETAR la inscripción de la demanda sobre la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1999217 de la Oficina de Registros de Instrumentos de esta ciudad, denunciada como propiedad de JORGE ARTURO ROZO NÚÑEZ. A tales fines, el Despacho ordenó oficiar a quien corresponda.
4. Ahora bien, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que “**ARTÍCULO 93. C.G.P. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...) La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...) **4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial” (Destacados y subrayados fuera del texto original).
5. Siendo ello así, el término de traslado de la reforma de la demanda desde tres (3) días siguientes de la notificación por estado del auto que admitió la reforma de la demanda, los diez (10) días de traslado de la reforma de la demanda vencieron el quince (15) de octubre de 2020. Dentro de ese término la parte demandada no dio contestación a la reforma de la demanda.
6. Por esa razón, en el auto respecto del cual se solicita la aplicación de la TEORÍA DEL ANTI-PROCESALISMO ese Juzgado indicó lo siguiente “...téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez corrido el traslado de la reforma de la demanda a los accionados, aquellos guardaron silencio durante el término legal dispuesto para ello”.
7. No obstante lo anterior, en el referido auto del veinte (20) de enero de 2021, notificado por estados del veintiuno (21) de enero de 2021, el Juzgado no procedió a declarar los efectos procesales de la falta de contestación de la reforma de demanda por la parte demandada. Por el contrario, en el referido auto ese Juzgado resolvió lo siguiente:

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)</p> <p style="text-align: center;">EXPEDIENTE: 2017-00712</p> <p>Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes los soportes de notificación realizada por la secretaria a folios 441 a 443 de este legajo y mediante los cuales se dio cumplimiento al numeral 4° del auto admisorio de la reforma de la demanda, remitiendo copia de la reforma de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los abogados representantes de la pasiva.</p> <p>En consecuencia, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez corrido el traslado de la reforma de la demanda a los accionados, aquellos guardaron silencio durante el término legal dispuesto para ello.</p> <p>Así las cosas, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva frente a la demanda inicial, córrase traslado a la demandante conforme lo establece el artículo 379 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.</p> <p>Notifíquese.</p> <p style="text-align: center;">ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA JUEZ (2) ORIGINAL FIRMADO</p> <p>DAJ2</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"><tr><td style="text-align: center;"><small>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 7 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</small></td></tr></table>	<small>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 7 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</small>
<small>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 7 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</small>	

8. Como se aprecia claramente de lo anterior, como consecuencia de la falta de contestación a la reforma de la demanda, correspondía a ese Juzgado declarar las consecuencias derivadas de esa omisión, es decir, que debían presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la reforma de la demanda.
9. Pese a ello, el Juzgado declaró lo siguiente “...de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva frente a la demanda inicial, córrase traslado a la demandante conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso”.
10. Justamente, respecto de este último pronunciamiento se solicita la aplicación de la Teoría del Anti-Procesalismo con el propósito de que se declare la ilegalidad del referido auto, por cuanto se trata de un auto que ordena correr traslado a la demandante del excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial, desconociendo la reforma de la demanda que fue debidamente admitida por ese Juzgado y respecto de la cual se corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio. Por ello, correspondía que ese Juzgado aplicara las consecuencias de la falta de contestación a la reforma de la demanda y, asimismo, fijar la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.
11. En otras palabras, en la medida en que la parte demandada no dio contestación a la reforma de la demanda, lo procedente era fijar la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, procediendo a declarar las consecuencias procesales derivadas de la falta de contestación de la parte demandada a la reforma de la demanda. Por ello, el auto en referencia representa un auto ilegal que –por tal razón– no ata ni al Juez ni a las partes, por lo que debe aplicarse la Teoría del Anti-Procesalismo, en los términos que serán desarrollados a continuación.

1.2. Sobre la aplicación de la Teoría del Anti-Procesalismo

Lo que se pueda evidenciar del auto del veinte (20) de enero de 2021, notificado por estado del veintiuno (21) de enero de 2021, es que el Juzgado no procedió a declarar los efectos procesales de la falta de contestación de la reforma de demanda por la parte demandada, pese a que reconocer que ese sujeto proceso guardó silencio dentro del término que le fue concedido para ello. Al proceder de esa manera y ordenar correr traslado de las excepciones de mérito opuesta por la parte demandada contra la demanda inicial, se pone en evidencia que la actuación previamente identificada constituye un auto ilegal que no ata al juez ni a las partes y que, en consecuencia, puede ser revocado de forma oficiosa. De esta manera, se propone al despacho use la teoría jurisprudencial del Anti-Procesalismo, por la cual un auto ilegal no ata al juez ni a las partes y puede ser revocado de forma oficiosa.

Esta teoría según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y, por consiguiente, no atan al juez ni a las partes, la encontramos entre otras en las siguientes providencias: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Así, es necesario indicar que la teoría del **antiprocesalismo** o **doctrina de los autos ilegales**, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 14594-2014, Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruiz, ha establecido lo siguiente:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan par que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuanto encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)” (Destacados fuera del texto original).

Esta postura de la Corte Suprema de Justicia del llamado Anti-Procesalismo es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, efectivamente, esta teoría se cimienta en que un Juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Por tanto, bajo este contexto, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo Juez cuando los considere ilegales, puesto que según la providencia anteriormente citada, la única excepción en la aplicación de la *Teoría del Anti-Procesalismo* es que se trate de sentencias.

Luego, en el presente caso y por las razones que serán desarrolladas de seguidas, luce inminente la aplicación de la aludida Teoría del Anti-Procesalismo y, en consecuencia, se revoque el auto del veinte (20) de enero de 2021, notificado por estado del veintiuno (21) de enero de 2021, en la medida en que ese Juzgado no procedió a declarar los efectos procesales de la falta de contestación de la reforma de demanda por la parte demandada.

1.3. Fundamentos de la aplicación de la Teoría del Anti-Procesalismo

En el presente caso, en mi condición de apoderada judicial de la señora **LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ**, procedo a exponer las razones de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud de aplicación de la Teoría del Anti-Procesalismo con el propósito de que se revoque el auto adiado el veinte (20) de enero de 2021, notificado por estado el veintiuno (21) de enero de 2021, por el cual el Juzgado Octavo (8º) Civil Circuito de Bogotá D.C. resolvió correr traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva frente a la demanda inicial.

1.3.1. El documento de reforma de la demanda sustituye la versión inicial de la misma por lo que corresponde al demandado pronunciarse expresamente sobre la reforma de la demanda

Una vez admitida la reforma de la demanda, el nuevo escrito contentivo de la misma sustituye la anterior de manera que el traslado que se realiza a la parte demandada se verifica con el propósito de que ejerza las posibilidades de defensa a las que tuvo acceso durante la inicial demanda. Con ello, queda claro que la reforma de la demanda no es una simple modificación de la misma, sino que se trata de un nuevo documento en la que se pueden incluir una alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en los que en ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Justamente, del contenido del artículo 93 del Código General del Proceso se desprende claramente que la con la reforma se plantea o aporta al proceso una nueva demanda en sustitución de la anterior, de allí que el legislador ha previsto de forma expresa los supuestos específicos en los que se considera que existe una reforma de la demanda, en el sentido de que se modifican los elementos estructurales de la misma. En efecto, el numeral 1 del artículo 93 del Estatuto Procesal establece que únicamente se considerara que existe reforma de la demanda cuando se verifican algunos de los siguientes supuestos (i) alteración de las partes en el proceso, (ii) alteración de las pretensiones; (iii) alteración de los hechos en que se fundamenta la demanda; y (iv) cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

483

En este sentido, si bien el numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso establece que no pueden sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, establece igualmente que sí podrían prescindirse de algunas o incluirse nuevas pretensiones.

De lo anterior, se deduce que el documento que reforma a la demanda para a sustituir a la versión inicial de la demanda, dado que en la misma pueden ser incluidas nuevas partes, nuevas pretensiones, nuevos hechos y la solicitud de nuevas pruebas. Por esa razón, la versión inicial de la demanda queda reemplazada o suplida por la nueva versión del nuevo documento, de allí que el propio legislador ordena que es necesario que la reforma de la demanda sea presentada debidamente integrada en un solo escrito. Al respecto, la doctrina comenta lo siguiente:

“El numeral 3º del art. 93 dispone que ‘Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito’, exigencia que debe ser observada tanto si se reforma la demanda antes de la notificación de la presentada al demandado, como si lo es después de que se surta la misma y en los dos casos conlleva el pronunciamiento del juez acerca de si la admite o no, lo cual pone en evidencia el especial cuidado que debe tener el demandante al elaborar su libelo inicial debido a que las restricciones para modificar se dan a partir de su presentación, no de su admisión y menos de su notificación, de modo que podría verse avocado a hacer uso del derecho de retiro de la demanda previsto en el art. 92 de la CGP (...)”¹.

Respecto de esa exigencia procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-1069 de 2002 ha indicado lo siguiente: **“Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante. La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: ‘... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas’ (...)”** (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Nótese, que la Corte Constitucional refiere de manera expresa que el acto que luego de la reforma de la demanda el acto que fija la litis es el documento integrado de la demanda original y su reforma en un solo escrito, de manera que a partir de ese documento integrado la parte demandada podrá ejercer su derecho de defensa, tal como lo ordena de manera expresa el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

En efecto, esa disposición normativa establece que **“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”** (Destacados y subrayados fuera del texto original).

En ese caso, el legislador ha querido conceder una nueva oportunidad al demandado para ejercer su derecho de defensa, en la medida en que la demanda inicial fue reformada, de manera que las defensas inicialmente propuestas deben ser readaptadas en atención a la reforma de los hechos, las pretensiones o las partes que ha sido propuesta por la parte demandante. Es por esa razón que el numeral 5º del artículo 93 del Código General del Proceso establece que **“Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”**. Es decir, que el nuevo término tiene por objeto precisamente que los demandados ejerzan su derecho de defensa frente a los cambios introducidos en la reforma. En este sentido, el autor Hernán Fabio López Blanco ha destacado lo siguiente:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*, Dupre Ediciones, Bogotá D.C., 2016, pág. 581 y ss.

*“Una vez admitida la reforma, si lo fue antes de notificar la demanda al demandado y el juez la admite **será el nuevo escrito del que se efectúa la notificación y el traslado por el término previsto para el respectivo proceso**; empero si la reforma es después de notificada la demanda, el auto correspondiente ordena correr traslado de ella, por la mitad del término señalado para el de la demanda, auto que se notifica por estado y se entiende surtida bien para el demandante su actúa en nombre propio o para su apoderado su lo hace por su intermedio, de manera que no opera en este evento la notificación personal.*

(...)

*Dispone el numeral 5º del art. 93 que dentro del nuevo traslado de la reforma podrá el demandado ejercer los mismos derechos que se le permiten, **incluso proponer excepciones previas, siempre que versen sobre aspectos contenidos en el escrito de reforma, pero no las que tengan que ver con la demanda inicialmente notificada cuya oportunidad está precluída**”² (Destacado y subrayado fuera del texto original).*

Por ello, en que en tales casos se corre traslado de la reforma para que los demandados se pronuncien frente a los cambios introducidos al escrito inicial porque esa es la teleología de esa norma, es decir, que el nuevo documento de reforma sustituye a lo anterior, de allí que debe garantizarse el ejercicio de derecho de defensa frente a la nueva versión de la demanda, en tanto que el primero resulta sustituido.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que *“La prolija regulación del legislador en torno al punto indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios civiles, **que al parecer de la Sala se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la litis el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión**”* (Sentencia T-548 de 2003, del nueve (9) de julio de 2003 Magistrado ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS).

Por tanto, en el presente proceso, como consecuencia de la reforma de la demanda se produjo la sustitución de la demanda inicial por el nuevo documento integrado. Por ello, luego de la notificación de la reforma de la demanda, la parte demandante podía ejercer las mismas facultades de la demanda inicial, tal como lo establece el numeral 5º del artículo 93 del Código General del Proceso. Es decir, que dentro del término concedido por ese Juzgado la parte demandante pudo haber interpuesto excepciones respecto de la demanda reformada. Lo anterior, por cuanto la reformarse la demanda la parte demandada debe ejercer su derecho de defensa respecto a la nueva versión de la demanda, y no en lo que guarda relación respecto de la versión inicial de la misma.

Luego, en la medida en que la parte demandada no dio contestación a la reforma de la demanda, lo procedente era fijar la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, procediendo a declarar las consecuencias procesales derivadas de la falta de contestación de la parte demandada a la reforma de la demanda.

1.3.2. Corresponía al Juzgado declarar las consecuencias procesales derivadas de la falta de contestación a la reforma de la demanda

En este sentido, en el presente caso, la parte demandada estaba en la posibilidad de dar contestación a la reforma de la demanda, para lo cual se corrió el correspondiente traslado conforme a lo ordenado en el auto del veinticuatro (24) de enero de 2020, por el cual ese Juzgado admitió la reforma de la demanda. Sin embargo, como bien fue apreciado por ese Despacho, la parte demandada decidió guardar silencio frente a la aludida reforma de la demanda, es decir, que no dio contestación a la misma.

Siendo ello así, luego de verificar la falta de contestación a la reforma de la demanda por la parte demandada, correspondía a ese Juzgado proceder a declarar las consecuencias procesales que se derivan de esa omisión, es decir, que debían ser considerados como ciertos los hechos

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*, Dupre Ediciones, Bogotá D.C., 2016, pág. 584.

susceptibles de confesión, de acuerdo con la regla procesal establecida al efecto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Así, la referida disposición normativa establece las consecuencias que se derivan del incumplimiento por parte del demandado de la contestación de la demanda, consagrado así de manera expresa lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. A falta de juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Como se aprecia claramente de lo anterior, el Código General del Proceso establece una regulación específica vinculada con las consecuencias procesales que se derivan de la falta de contestación por parte del demandado a la demanda. Esa misma reglamenta, como puede comprenderse, **resulta igualmente aplicable a la falta de contestación a la reforma de la demanda por parte del demandado**. Esa regla procesal es la de presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o, en su caso, en la reforma de la misma.

Al respecto, en el Módulo de Aprendizaje Auto dirigido Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla nos habla de las consecuencias que da lugar la ausencia de contestación de la demanda *“La contestación de la demanda como acto procesal de defensa que ejerce el demandado en el término de traslado, resulta vital en el nuevo Código General del Proceso, toda vez que en particular **por lo previsto en el numeral 2 del artículo 96 y el artículo 97, puede generar consecuencias de confesión presunta**”*.

Por tanto, en el presente caso, correspondía al Juzgado aplicar los efectos establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso como consecuencia de la falta de contestación de la reforma de la demanda por la parte demandada, procediéndose en consecuencia a presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la reforma de la demanda, y no proceder a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial, puesto que la misma fue simplemente reformada.

En definitiva, en el presente caso, correspondía al Juzgado declarar los efectos procesales consagrados en el Código General del Proceso como consecuencia de la falta de contestación de la parte demandada a la reforma de la demanda propuesta por esta representación judicial, la cual fue debidamente admitida por ese Despacho Judicial y de la cual igualmente se corrió traslado a la parte demandante. Por esa razón, debe procederse a aplicar la TEORÍA DEL ANTI-PROCESALISMO y, en consecuencia, revocarse el auto impugnado toda vez que la parte demandada guardó absoluto silencio durante el término legal dispuesto para la contestación de la reforma de la demanda.

II. PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, con el respeto habitual se le solicita a este honorable Juzgado Octavo (8º) Civil de Circuito de Bogotá D.C. lo siguiente:

1. **SE APLIQUE** la **Teoría del Anti-Procesalismo** respecto del auto adiado el veinte (20) de enero de 2021, notificado por estado el veintiuno (21) de enero de 2021 y, en consecuencia, se **REVOQUE** el referido auto, procediéndose a fijar fecha y hora para a celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, así como a declarar las consecuencias procesales derivadas de la falta de contestación de la parte demandada a la reforma de la demanda.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la calle 28 No. 13 A – 24, oficina 412, Edificio Museo Parque Central Bavaria en la ciudad de Bogotá. E-mail de notificación judicial:

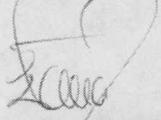
TORRES & TORRES

Asesores jurídicos e inmobiliarios S.A.S.

Página 8 de 8

gerencia@torresytorresasesores.com, que corresponde con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados llevado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Del Señor Juez,



DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ

C.C. 52.988.572 de Bogotá D.C.

T.P. No. 154.911 del C. S. de la J.

29/1/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

485

RE: Rad: 2017-00712-00.Asunto: Memorial de solicitud de declaratoria de ilegalidad en aplicación de la Teoría del Anti-Procesalismo del auto del veinte (20) de enero de 2021, notificado por estados del veintiuno (21) de enero de 2021, por el cual el Ju...

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/01/2021 11:50 AM

Para: gerencia@torresytorresasesores.com <gerencia@torresytorresasesores.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

Proceso: 2017-0712

Luis Manuel Pajoy Rodriguez
Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ <gerencia@torresytorresasesores.com>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 3:59 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DERECHO DERECHO <derecho@torresytorresasesores.com>

Asunto: Rad: 2017-00712-00.Asunto: Memorial de solicitud de declaratoria de ilegalidad en aplicación de la Teoría del Anti-Procesalismo del auto del veinte (20) de enero de 2021, notificado por estados del veintiuno (21) de enero de 2021, por el cual el Juzgad...

 Imágenes integradas 1

HONORABLE JUEZ (a):

Elba Janeth Barbosa Villalba

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: *Proceso verbal de mayor cuantía en búsqueda de declaración de frutos de Liliana Patricia Diez Gómez en contra de Ernesto Rozo Rueda, Jorge Arturo Rozo Núñez y Carlos Alberto Rozo Núñez.*

Radicado: 11001310300820170071200.

Asunto: *Memorial de solicitud de declaratoria de ilegalidad en aplicación de la Teoría del Anti-Procesalismo del auto del veinte (20) de enero de 2021, notificado por estados del veintiuno (21) de enero de 2021, por el cual el Juzgado resolvió correr traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva frente a la demanda inicial.*

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Sra. **LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ**, de acuerdo con personería para actuar reconocida por esta sede judicial, concurre para radicar en PDF Memorial con solicitud de aplicación de la **TEORÍA DEL ANTI – PROCESALISMO** para la declaratoria de ilegalidad del auto del veinte (20) de enero de 2021, notificado por estados del veintiuno (21) de enero de 2021, por el cual el Juzgado resolvió correr traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva frente a la demanda inicial.

El correo de la suscrita es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se hace constar que el presente Memorial se remite con copia al poderdante.

Con atención,

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ

Gerente

TORRES & TORRES ASESORES S.A.S.

Celular: 3123547682

Correo Electrónico: gerencia@torresytorresasesores.com

T&T
Asesores jurídicos e inmobiliarios S.A.S.

Calle 28 No. 13A - 2ª oficina 514
Centro Internacional - Bogotá - Colombia
Pbx: 6958913 - Celular: 320 9623866
www.torresytorresasesores.com

29/1/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

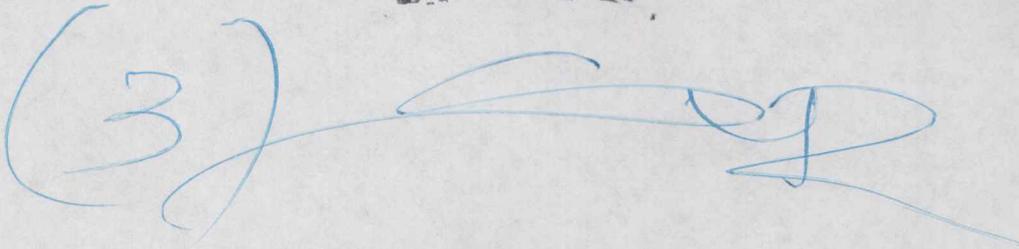
Este mensaje electrónico y sus archivos anexos son confidenciales, y sólo pueden ser leídos, impresos, reenviados o reproducidos por su destinatario original. El contenido de este mensaje puede referirse a información protegida por el privilegio de secreto profesional existente entre cliente y abogado. Si usted ha recibido este mensaje por error, queda entendido que está estrictamente prohibida la reproducción, conservación, reenvío o impresión del mismo. En tal evento favor notificar en forma inmediata al remitente de este mensaje a su dirección de correo electrónico.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1- SE SUBSANO EN TIEMPO AL FECHO COPIAS
- 2- NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3- LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4- VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5- VENCIO EL TÉRMINO DE TRAMITADO ANTERIOR. LA(S) PARTE(S) SE PROMOCIONARON EN TIEMPO SI NO
- 6- VENCIO EL TÉRMINO PROBATORIO
- 7- EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8- DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 9- SE PRESENTÓ LA ANTERIOR JULGADO PARA RESOLVER
- 10- OTRO

BOGOTÁ, D.C. **18 FEB 2021**

17 FEB 2021

(3) 

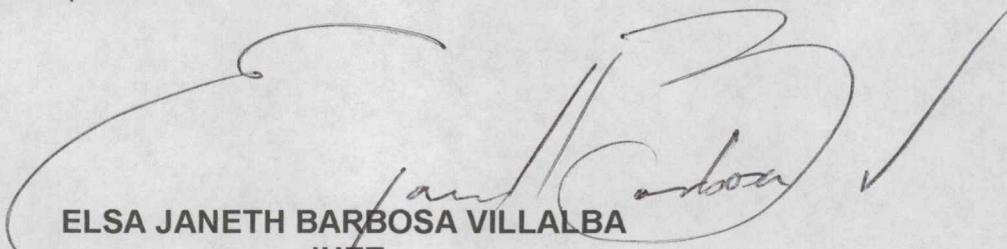
506

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2017 00 712 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte demandada describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva.

De otro lado, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., pero se advierte que el extremo demandante solicitó que se declare ilegal el auto de fecha 21 de enero por medio del cual el Juzgado ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito, en consecuencia comoquiera que lo que se pretende es la revocatorio del mencionado proveído y en aras de garantizar el derecho de las partes, se ordena a la secretaría que proceda a tramitar el memorial visible a folios 481 a 484 como recurso de reposición, fijando y corriendo el traslado respectivo.


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 5 DE MARZO DE 2020__
Notificado por anotación en
ESTADO No. 33 de esta misma fecha
La Secretaria,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

507

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2017-712

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 21 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 22 de abril del año que avanza y vence el 26 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO

Obligación (Pagaré sin número)

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 104.000.000,00

26-ago-16	17-feb-21			
26/08/2016	31/08/2016	5	2,3412%	\$ 405.810,63
01/09/2016	30/09/2016	30	2,3412%	\$ 2.434.863,75
01/10/2016	31/10/2016	30	2,4043%	\$ 2.500.485,64
01/11/2016	30/11/2016	30	2,4043%	\$ 2.500.485,64
01/12/2016	31/12/2016	30	2,4043%	\$ 2.500.485,64
01/01/2017	31/01/2017	30	2,4376%	\$ 2.535.125,62
01/02/2017	28/02/2017	30	2,4376%	\$ 2.535.125,62
01/03/2017	31/03/2017	30	2,4376%	\$ 2.535.125,62
01/04/2017	30/04/2017	30	2,4370%	\$ 2.534.460,63
01/05/2017	31/05/2017	30	2,4370%	\$ 2.534.460,63
01/06/2017	30/06/2017	30	2,4370%	\$ 2.534.460,63
01/07/2017	31/07/2017	30	2,403%	\$ 2.499.150,85
01/08/2017	31/08/2017	30	2,403%	\$ 2.499.150,85
01/09/2017	30/09/2017	30	2,355%	\$ 2.448.992,00
01/10/2017	31/10/2017	30	2,323%	\$ 2.415.696,02
01/11/2017	30/11/2017	30	2,3043%	\$ 2.396.490,23
01/12/2017	31/12/2017	30	2,2858%	\$ 2.377.246,23
01/01/2018	31/01/2018	30	2,2783%	\$ 2.369.444,02
01/02/2018	28/02/2018	30	2,3095%	\$ 2.401.880,00
01/03/2018	31/03/2018	30	2,2770%	\$ 2.368.080,00
01/04/2018	30/04/2018	30	2,2575%	\$ 2.347.800,00
01/05/2018	31/05/2018	30	2,2536%	\$ 2.343.744,00
01/06/2018	30/06/2018	30	2,2380%	\$ 2.327.520,00
01/07/2018	30/07/2018	30	2,2137%	\$ 2.302.248,00
01/08/2018	30/08/2018	30	2,2045%	\$ 2.292.680,00
01/09/2018	30/09/2018	30	2,1921%	\$ 2.279.784,00
01/10/2018	31/10/2018	30	2,1743%	\$ 2.261.272,00
01/11/2018	30/11/2018	30	2,1605%	\$ 2.246.920,00
01/12/2018	31/12/2018	30	2,1513%	\$ 2.237.352,00
01/01/2019	31/01/2019	30	2,1275%	\$ 2.212.600,00
01/02/2019	31/02/2019	30	2,1809%	\$ 2.268.136,00
01/03/2019	31/03/2019	30	2,1487%	\$ 2.234.648,00
01/04/2019	31/04/2019	30	2,1434%	\$ 2.229.136,00
01/05/2019	30/05/2019	30	2,1454%	\$ 2.231.216,00
01/06/2019	31/06/2019	30	2,1414%	\$ 2.227.056,00
01/07/2019	30/07/2019	30	2,1394%	\$ 2.224.976,00
01/08/2019	31/08/2019	30	2,1434%	\$ 2.229.136,00
01/09/2019	31/09/2019	30	2,1434%	\$ 2.229.136,00
01/10/2019	30/10/2019	30	2,1216%	\$ 2.206.464,00
01/11/2019	31/11/2019	30	2,1150%	\$ 2.199.600,00
01/12/2019	30/12/2019	30	2,1030%	\$ 2.187.120,00
01/01/2020	31/01/2020	30	2,0891%	\$ 2.172.664,00
01/02/2020	29/02/2020	30	2,1176%	\$ 2.202.304,00
01/03/2020	31/03/2020	30	2,1070%	\$ 2.191.280,00
01/04/2020	30/04/2020	30	2,0811%	\$ 2.164.344,00
01/05/2020	30/05/2020	30	2,0312%	\$ 2.112.448,00
01/06/2020	30/06/2020	30	2,0238%	\$ 2.104.752,00
01/07/2020	31/07/2020	30	2,0238%	\$ 2.104.752,00
01/08/2020	29/08/2020	30	2,0412%	\$ 2.122.848,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,0472%	\$ 2.129.088,00
01/10/2020	31/10/2020	30	2,0211%	\$ 2.101.944,00
01/11/2020	30/11/2020	30	1,9957%	\$ 2.075.528,00
01/12/2020	31/12/2020	30	1,38%	\$ 1.432.496,00
01/01/2021	30/01/2021	30	1,94%	\$ 2.020.928,00
01/02/2021	17/02/2021	17	2%	\$ 1.158.334,67
INTERESES MORATORIOS				\$ 122.739.274,88

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 104.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 57.000.000,00
Total intereses Moratorios (+)	\$ 122.739.274,88
seguros (+)	
Otros conceptos (+)	\$ 0,00
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 283.739.274,88
Costas Procesales (+)	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 283.739.274,88



Maestre & Abogados Asociados

242

**SEÑORA
JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE: JOSÉ DAVID PEÑA BLANCO.
DEMANDADO: WILLIAM JAVIER BLANCO LEÓN.**

RAD: 11001-31-03-008-2018-00231-00.

**ASUNTO: APORTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO.**

OSCAR ALEJANDRO MAESTRE PIÑERES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, ya reconocido en autos como apoderado judicial de **JOSÉ DAVID PEÑA BLANCO**, con todo respeto aporto la liquidación del crédito cobrado en el proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte 17 de febrero de 2021, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

ADENDA

Este memorial no se encuentra firmado por quien aparece identificado en la antefirma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

Por lo anterior, le pido a la Honorable titular del Despacho de conocimiento que lo considere auténtico, más aún cuando el mismo corresponde al modelo de todos los memoriales que se han presentado físicamente en su Juzgado.

Finalmente, pongo de presente que este memorial se remite al correo electrónico: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ser este el e-mail que se nos ha informado para efectos de radicar cualquier solicitud o documento en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá.

De la señora Juez, respetuosamente,

OSCAR ALEJANDRO MAESTRE PIÑERES
C.C. No. 80.133.207 de Bogotá D.C.
T.P. No. 168.468 del C. S. de la J.

RE: Aporto liquidación del crédito 2018-231

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 2:52 PM

Para: Oscar Maestre <omaestre@maestreabogados.com.co>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE COMUNICACIÓN.

Proceso: 2018-0231

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Oscar Maestre <omaestre@maestreabogados.com.co>

Enviado: jueves, 18 de febrero de 2021 10:36 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Aporto liquidación del crédito 2018-231

Cordial saludo para todos los empleados y funcionarios del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá.

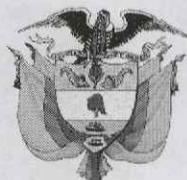
Por medio del presente correo electrónico, aporto la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



Oscar A. Maestre Piñeres
Edificio Centro Empresarial 128
Carrera 7 No. 127-48, Oficina 702
Teléfono (571)6058101
Bogotá, Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



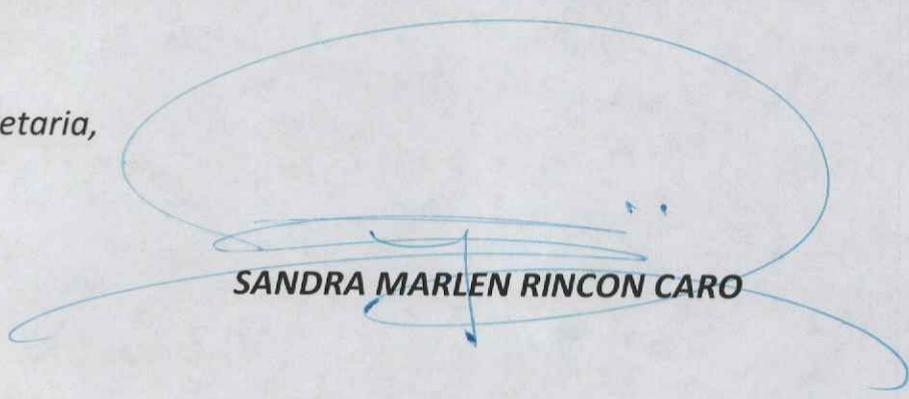
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2018-231

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 21 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la anterior **liquidación de crédito**, cuyo término comienza a correr el día 22 de abril del año que avanza y vence el 26 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO

763

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2018-00314

SE RECHAZA por extemporánea la apelación adhesiva formulada por el Abogado Nestor Raúl Nieto Gómez, téngase en cuenta que la sentencia en trámite de alzada fue proferida en audiencia del 03 de febrero de 2021 y notificada en estrados, fecha en la que se compartió además la memoria multimedia del acto como se observa a folio 756 del cuaderno principal, así las cosas y puesto que el recurso adhesivo fue radicado por escrito el 23 de febrero de 2021, no hay dudas respecto de su interposición por fuera del término de tres (3) días previsto en el párrafo del Artículo 322 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 09/04/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 48 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

"NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ"

Abogado Especializado F.P.
Administrativo y Constitucional.

A FOL
ge

1

164

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

ASEJUP201-2021

Doctora:

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA.

Jueza Octavo Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Ordinario de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTE: MYRIAM MORA SABOGAL Y OTROS.

DEMANDADO: CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA-CRUZ BLANCA EPS S.A.

Radicación: No. 2018- 00314-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 9 DE ABRIL DE 2021. QUE NEGÓ LA APELACION ADHESIVA.

NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del demandante, me dirijo a Usted Señora Jueza respetuosamente teniendo en cuenta el asunto de la referencia, con base a los siguientes hechos:

HECHOS Y CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

1. El despacho dictó auto de fecha 8 de abril de 2021 negando la apelación adhesiva por haber sido presentada presuntamente de manera extemporánea contra la sentencia del 3 de febrero de 2021, en la cual se declaró la responsabilidad de la demandada CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION en cuanto la reconocimiento y pago de perjuicios del orden moral a todos y cada uno de los demandantes.
2. El 23 de febrero del año en curso, la parte Actora interpuso apelación adhesiva contra la sentencia del 3 de febrero 2021, la cual fue radicada en el juzgado octavo civil del circuito de manera presencial, con base en el parágrafo del artículo 322 del G.G.P.
3. El 3 de febrero de 2021 el despacho recurrido dictó sentencia declarando la responsabilidad de la demandada CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, providencia mediante la cual se condenó al pago de perjuicios morales a la pasiva a favor de todos y cada uno de los demandantes que nos congrega y al pago pago de las costas judiciales, la parte demanda interpuso apelación en estrados una vez se terminó de dar lectura al fallo prenombrado por parte de la operadora judicial en cita.

"NÉSTOR RAÚL MELO GÓMEZ"

Abogado Especializado F.P.

Administrativo y Constitucional.

Consideraciones:

Cabe indicar que de entrada que la jueza recurrida se equivocó en la decisión planteada en la auto materia del presente disenso al pretender declarar extemporáneo la interposición del recurso de apelación adhesiva en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 322 del código general del proceso, puesto que enunció en el mismo: "... así las cosas y puesto que el recurso adhesivo fue radicado por escrito el 23 de febrero de 2021, no hay dudas respecto de su interposición por fuera del término de tres días previsto en el parágrafo del artículo 322 del C.G.P.". Bien, la señora jueza tiene razón parcialmente en citar la norma sobre los tres días, pero, lo que no repara es que los tres días para su interposición del recurso de apelación adhesiva es para ante el superior jerárquico cuando admita la apelación de la sentencia no para la primera instancia, es decir la hermenéutica jurídica que realizó no tiene asidero legal, lógico y menos coherente una vez más, debido a que la misma norma enuncia: "... PAR. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, O ANTE EL SUPERIOR HASTA EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ADMITE APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3° de este artículo.", negrilla, subraya y mayúsculas mías. En este sentido la norma indica. "... **Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de la audiencia,** deberá precisar, de la manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior., negrilla mía.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada."

Retomo y continuo con mi disertación su señoría Aquo y A Quem, el extremo procesal (jueza) recurrido pretende de manera inusual aplicar el termino de tres (3) días otorgado a la apelación principal- inicial al momento cuando es dictada en estrados o dentro de la ejecutoria de la sentencia fuera de la audiencia con el fin de enunciar su disconformidad con la decisión tomada por el juez de turno, en contraste y frente al termino otorgado en el parágrafo del artículo 322 del C.G.P la apelación adhesiva, que tal oportunidad va desde que el proceso se halla en el despacho primigenio hasta la segunda instancia procesal, tal acción procesal culmina con el termino subsiguiente de los tres días a la ejecutoria de la admisión de la apelación principal proferida por parte del Magistrado conocedor del hecho jurídico y no antes sin dubitación alguna como pretende la jueza, solo hasta ese momento jurídico termina la oportunidad de incoar la apelación adhesiva en lo desfavorable por parte del apelante que pretenda tal acción y no haya apelado de manera principal, como lo indica la norma atinente y no en el término que pretende el juez recurrido imponer y crear en forma irregular y atentaría con el debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia por decirlo menos, constitutivo ello de una vía

"NESTOR RAUL NIETO GÓMEZ"

Abogado Especializado F.P.
Administrativo y Constitucional.

3

HS

de hecho tutelar como lo establece la línea jurisprudencial al respecto en estos casos de extrapolación del operador jurídico de turno frente a las decisiones legales que está obligado a tomar bajo el imperio de la ley y la constitución y no por fuera de ellas como en el caso que nos congrega materia del presente libelo.

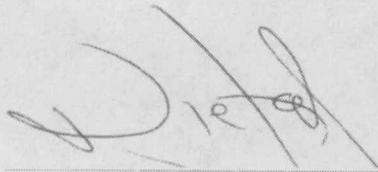
PRUEBAS

Téngase como pruebas Señor juez y Magistrado, los escritos aportados dentro del proceso, la misma sentencia, la apelación por parte de la pasiva, la apelación adhesiva del actor y el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, sobre y en especial toda la normatividad aquí endilgada en los hechos y considerandos en virtud del principio de economía procesal y utilidad de la prueba.

PRETENSIONES

1. Se conceda el recurso de reposición y por los argumentos ya expuestos.
2. En consecuencia, se revoque el auto del 8 de abril de 2021, notificado en estado del 9 de abril de 2021, y se proceda a admitir la apelación adhesiva y darle trámite respectivo ante el inmediato superior jerárquico.
3. De no compartir esta decisión se de traslado al inmediato superior de la apelación interpuesta en el presente recurso para lo de su conocimiento y cargo a fin que provea en derecho lo que corresponda.

Cordialmente un servidor Suyo y de la Patria.



NESTOR RAUL NIETO GOMEZ
C.C. No 79.284.710 de Bogotá
T.P. No 83.401 del C.S. de la J.

Copia archivo. Expediente. Revisó: NRNG

4 vel
corre
f66

asejup 202-2021 se remite recurso de reposicion y en subsidio apelacion contra auto del 8 de 2021, rad 2021 11001310300820180031400 actor MIRIAM MORA Y OTROS

raul nieto gomez <abogados_especializados7@hotmail.com>

Lun 12/04/2021 2:32 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (222 KB)

ASEJUP 201-2021 RECURSO DE REPOSICION y en subsidio apelacion contra auto del 8-4-21 juzgado 8 civil circuito negó apelacion adhesiva MORA MIRIAM.pdf;

cordial saludo, señora jueza juzgado 8 civil del circuito, en mi calidad de apoderado en el asunto de la referencia me permito remitir en termino a su despacho archivo en pdf en tres (3) folios para su respectivo tramite, favor confirmar recibido, atte.

NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ
Abogados Especializados

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de abril de 2021 11:55 a. m.

Para: abogados_especializados7@hotmail.com <abogados_especializados7@hotmail.com>

Asunto: RE: se reenvia dia habil . peticion asejup 192-21 solicitud copia del auto del 8 de Abril de 2021 2021 11001310300820180031400 actor MIRIAM MORA Y OTROS , asi mismo el expediente digitalizado decreto 806

De: raul nieto gomez <abogados_especializados7@hotmail.com>

Enviado: lunes, 12 de abril de 2021 9:57 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: se reenvia dia habil . peticion asejup 192-21 solicitud copia del auto del 8 de Abril de 2021 2021 11001310300820180031400 actor MIRIAM MORA Y OTROS , asi mismo el expediente digitalizado decreto 806

cordial saludo, confirmar recibido, atte.

NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ
Abogados Especializados

De: raul nieto gomez <abogados_especializados7@hotmail.com>

Enviado: sábado, 10 de abril de 2021 1:06 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: peticion asejup 192-21 solicitud copia del auto del 8 de Abril de 2021 2021 11001310300820180031400 actor MIRIAM MORA Y OTROS , asi mismo el expediente digitalizado decreto 806

cordial saludo se requiere lo referenciado para ejercer el derecho de contradicción y el debido proceso urge en términos, favor confirmar recibido, atte.

NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ
Abogados Especializados

De: raul nieto gomez <abogados_especializados7@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 12:59 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: se insiste y aclara petición asejup 0082-2021 solicitud acta física- transcripción literal sentencia audiencia del 3 de febrero 2021 11001310300820180031400 actor MIRIAM MORA Y OTROS , asi mismo el expediente digitalizado decreto 806

cordial saludo, se insiste con el mayor respeto en él envió del acta física de la audiencia por email y expediente digitalizado como le fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá en días pasados es decir ya está digitalizado no es sino reenviármelo nada más, ello en aras de la virtualidad por bioseguridad Maxime si el suscrito sufre de lesiones de base no es de bien recibo, ni coherente ir a los juzgados por el covid19, puesto la presencialidad es la excepción y para ello están los medios tecnológicos ordenado por el CGP y el decreto 806 por tal motivo insisto en mi petitum en precedencia y considero que su despacho sabrá entender tales motivos, ello en aras del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, por supuesto ya se recibió el video de la sentencia pero **NO EL ACTA TRANSCRITA FISICAMENTE como ordena el CGP**, favor confirmar recibido

NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ

Abogados Especializados

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 12:14 p. m.

Para: abogados_especializados7@hotmail.com <abogados_especializados7@hotmail.com>

Asunto: RE: petición asejup 0079-2021 se reenvía nuevamente solicitud acta física- transcripción literal sentencia audiencia del 3 de febrero 2021 11001310300820180031400 actor MIRIAM MORA Y OTROS , asi mismo el expediente digitalizado decreto 806

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

No obstante y revisada las bandejas de correos para el expediente de la referencia en fecha 08 de febrero de 2021, se remitió a su correo los videos de audiencia celebrados dentro de la presente actuación.

Ahora bien el proceso de la referencia, como es de su conocimiento no esta digitalizado, por lo tanto:

EN ATENCION A SU SOLICITUD DEBERA CONCURRIR EL DIA : 23 FEBRERO de 2021 HORA 10.00 AM. A REVISION DE EXPEDIENTE

DEBARA IMPRIMIR ESTA COMUNICACION PARA QUE PUEDA INGRESAR A ESTA SEDE JUDICIAL Y ANUNCIAR QUE TIEN CITA PARA DICHO TRAMITE

DEBE CUMPLIR CON LAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO, TAPABOCAS Y NO PRESENTAR SINTOMAS RELACIONADOS CON EL COVID-19

Proceso: 2018-0314

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

Inicio - Rama Judicial x | Bienvenido- Consejo x | Consulta de Proceso x | Página principal de Mi x | Mis archivos - OneDrive x | Correo: Juzgado 08 C x

outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADhhNWE0MmQ5LTUzY2YtNDMzZC05OTg4LTAzNDA0NjMzYTlmZgAQAMAjUffeQ5JGnZ9rmWOYfo%3D

Aplicaciones Gmail YouTube Falanet Intranet Cor... Maps Netflix Sign in to your Micr... Oficinas de apoyo -... 2020 - Rama Judicial Tutela Electrónica

Todo abogados_especializados7@h... x

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

art 373 cgp 11001310300820 2:00 PM

Favoritos

Carpetas

Bandeja de... 113

Borradores 248

Elementos e... 4

Pospuesto

Elementos ... 59

Correo no d... 12

Archive

Notas

11

Conversation ...

Resultados Filtrar

Todos los resultados

raul nieto gomez
petición asejup 0079-2021 se reenvia nue... 11:44 AM
cordial saludo señores juzgado octavo... Bandeja de ent...

raul nieto gomez
recibida audiencia, pendiente acta del fall... Lun 2/02
cordial saludo, recibido mil gracias, qu... Bandeja de ent...

raul nieto gomez
solicitud audio video, acta sentencia audi... Vie 5/02
cordial saludo señores juzgado octavo... Bandeja de ent...

raul nieto gomez
pendiente de los lineamientos y tramite p... 15/09/2020
cordial saludo señores juzgado octavo... Bandeja de ent...

audiencia art 373 cgp 11001310300820180031400 Seguimiento

Este evento ocurrió el Hace 1 semana (Mié 3/02/2021, 'de 9:00 AM a 5:00 PM)

Reunión de Teams

notificacionesvalenciabogados@outlook.com y abogados_especializados7@hotmail.com no resp

Mensajes Detalles de la reunión

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 3/02/2021 5:35 PM
Para: abogados_especializados7@hotmail.com

audiencia art 373 cgp 11001310300820180031400 etbcsj-ny.sharepoint.com

audiencia art 373 cgp 11001310300820180031400 etbcsj-ny.sharepoint.com

2 archivos adjuntos

se remite la audeincia celebrada dentro del proceso 2018-0314

...

Responder Reenviar

Escribe aquí para buscar

100%

12:05 p. m.
16/02/2021

De: raul nieto gomez <abogados_especializados7@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 11:44 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: petición asejup 0079-2021 se reenvía nuevamente solicitud acta física- transcripción literal sentencia audiencia del 3 de febrero 2021 11001310300820180031400 actor MIRIAM MORA Y OTROS , asi mismo el expediente digitalizado decreto 806

cordial saludo señores juzgado octavo civil del circuito, de la manera más atenta me permito en mi calidad de apoderado del parte demandante reconocido en pretéritos autos, **se sirva compulsar copia escrita de la sentencia en cita como lo ordena la norma el CGP**, me permito reiterar la solicitud que había realizados en días pasados sin fruto alguno de su parte, ello en aras del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de igual manera el expediente integro digitalizado, favor confirmar recibido, atte.

NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ
Abogados Especializados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

768



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2018-00314

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 21 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 22 de abril del año que avanza y vence el 26 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO

Bogotá D.C.

SEÑOR
JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Expediente: 11001310300820190077100
Demandantes: YEZID PACHECO GARCÍA Y OTRO
Demandado: CONSORCIO EXPRESS S. A. S.
JUAN PABLO MORENO CASTRO
MUNDIAL DE SEGUROS

Asunto: PODER

CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. con Nit. No 900.365.740-3, según certificado de existencia y representación legal que se acompaña, confiero poder especial amplio y suficiente a Luis E. Cuevas V., también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de la sociedad que represento en la calidad arriba mencionada, continúe, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

El apoderado tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y en general todas las que sean esenciales para la defensa de los intereses de la compañía que represento.

Sírvase tener a Luis Enrique Cuevas V. como apoderado de CONSORCIO EXPRESS SAS, en los términos del presente y fines propuestos.

Respetuosamente,

Camilofabogal
CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA
C.C. No. 17.105.284 de Bogotá
Representante Legal Consorcio Express S.A.S.

Acepto,

~~*Luis Enrique Cuevas Valbrena*~~
C.C. 1944202
T.P. No. 86.358 del C. S. de la J.
ecuevasabogado@hotmail.com



La salud es de todos

Minsalud

SISPRO

Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF

Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Fecha de Corte:	2020-08-14
CC 19273988	YEZID		PACHECO	GARCIA	M		

AFILIACIÓN A SALUD

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	Fecha de Corte:	2020-08-14
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/03/2019	Activo	COTIZANTE	BOGOTA D.C.		

AFILIACIÓN A PENSIONES

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Fecha de Corte:	2020-08-14
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1996-03-22	Retirado		

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2020-08-14

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2020-08-14

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2020-06-30

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 8/14/2020 3:45:59 PM

Pag. 1

0 22



La salud es de todos Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2020-08-14

Entidad que reconoce la pensión	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Activo	Vejez	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	Régimen general	2020-03-26	80920

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2020-06-30

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 8/14/2020 3:45:59 PM

Pag.2

0 23

117

FIRMA REGISTRADA DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El Suscrito Notario Ocho (8) de Circuito de Bogotá, D.C.
Certifica que la Firma que autoriza el anterior documento
guarda similitud con la registrada en la esta planta
de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.
Según la confrontación que se hizo el día 29 JUL 2020
Bogotá, D.C.

Gerardo Salazar

Nelson Jaime



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46
Recibo No. 0320060561
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSORCIO EXPRESS S A S
Nit: 900.365.740-3 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02003205
Fecha de matrícula: 25 de junio de 2010
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2019
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 69 # 25B - 44 Oficina 1001 Ab
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@consorcioexpress.co
Teléfono comercial 1: 7424711
Teléfono comercial 2: 7424711
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 69 # 25B - 44 Oficina 1001 Ab
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@consorcioexpress.co
Teléfono para notificación 1: 7424711
Teléfono para notificación 2: 7424711
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46
Recibo No. 0320060561
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 24 de junio de 2010, inscrita el 25 de junio de 2010 bajo el número 01394214 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CONSORCIO EXPRESS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 24 de junio de 2109.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad se constituye con el objeto único de operar la concesión, cuyo objeto sea la explotación preferencial y no exclusiva, de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP; 1) Usaquén, 2) Engativá, 3) Fontibón, 4) San Cristóbal, 5) Suba Oriental, 6) Suba Centro, 7) Calle 80, 8) Tintal-Zona Franca, 9) Kennedy, 10) Bosa, 11) Perdomo, 12) Ciudad Bolívar y 13) Usme, para las zonas que resulte adjudicatorio. En ejecución de su objeto social, la sociedad deberá y/o podrá, según fuere el caso: 1) Celebrar y ejecutar el(los) contrato(s) de concesión que se le adjudique(n) como consecuencia de la propuesta presentada en la licitación No. Tmsa-.Lp.-004 de 2009. 2) Participar en licitaciones o concursos públicos o privados, en concursos de méritos, en forma individual o en consorcio, unión temporal, sociedad o cualquier otra modalidad para la operación y alimentación de sistemas de transporte masivo y/o colectivo de pasajeros, promoviendo, asistiendo técnicamente y financiando las entidades antes mencionadas. 3) Celebrar y ejecutar contratos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46
Recibo No. 0320060561
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

concesión y/o obtener permisos de operación para la prestación de servicios de transporte público urbano de pasajeros con entidades públicas distritales, municipales, nacionales, e internacionales. 4) Celebrar y ejecutar contratos de cesión de contratos de concesión y/o de permisos de operación para la prestación de servicios de transporte público urbano de pasajeros, celebrados con entidades públicas distritales, municipales, nacionales e internacionales. 5) Realizar todas las operaciones conexas o complementarias y necesarias para la prestación de servicios de transporte masivo y/o colectivo de pasajeros. 6) Comprar, vender, distribuir, importar y exportar repuestos automotores, vehículos para el transporte por tierra, accesorio, repuesto y equipos directos o complementarios a los mismos. 7) Realizar la compra, venta, fabricación, distribución e importación de combustibles y productos similares necesarios para el mantenimiento, conservación, uso y funcionamiento de vehículos automotores para el transporte terrestre. 8) Explotar estaciones de servicio, talleres de reparación, mantenimiento y parqueaderos para los mismos vehículos y la celebración de todos los demás actos y contratos que sean necesarios para el mejor desarrollo de este objeto social. 9) Avalar las obligaciones de pago de la renta fija mensual de los propietarios de vehículos de transporte público colectivo necesarios para operar el SITP que aporten sus vehículos al capital y/o patrimonio de la empresa. Del mismo modo, la sociedad podrá llevar a cabo las siguientes actividades requeridas para el cumplimiento de su objeto: a) Celebrar cualquier clase de créditos o de operaciones de préstamo, adquirir o disponer toda clase de bienes muebles o inmuebles; girar, endosar, recibir, descontar, o dar en prenda todo tipo de títulos valores; b) Promover, organizar y administrar sociedades, a través de la adquisición de acciones o partes de interés o a través de la fusión con otras compañías, en cuyo caso deberán tener el mismo o al menos un objeto social similar, o cualquier objeto social directa o indirectamente relacionado o complementario al objeto social de la sociedad; c) Adquirir la propiedad, arrendar, adquirir el usufructo, o usar, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles y bienes muebles que sean necesarios para llevar a cabo el objeto social de la sociedad, así como gravar o constituir prendas o hipotecas sobre dichos bienes, según sea el caso; d) En general celebrar a nivel nacional o internacional o en cualquier caso, en su propio nombre o en nombre y a favor de terceras personas, toda clase de actos, contratos, obligaciones, de naturaleza civil, comercial, industrial o financiera, principal o accesoria, o de cualquier otra naturaleza que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46

Recibo No. 0320060561

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social de la sociedad; e) Promocionar y crear establecimientos de comercio, almacenes, bodegas o agencias, así como arrendarías, disponer de ellas, gravarlas y usarlas como garantía; f) Usar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones, derechos de autor, y cualquier otro derecho intelectual, siempre que estén relacionados con el objeto social de la sociedad; g) Celebrar cualquier contrato de permuta comercial, contrato de prenda, en todas sus formas, contratos de seguros, contratos de transporte, consorcios y uniones temporales, joint ventures, con tratos con bancos y/o instituciones financieras; h) establecer mecanismos de resolución de conflictos para asegurar la seguridad legal de los accionistas; i) Otorgar cualquier tipo de garantía a favor de terceros con el propósito de garantizar o avalar obligaciones adquiridas por sí mismos o por terceras personas; j) En general celebrar y ejecutar cualquier acto o tipo de contrato que guarde relación en medio a fin con el objeto social expresado con el precedente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencias y de las actividades desarrolladas por la sociedad. K) La explotación del negocio de publicidad en cualquiera de sus formas dentro de las actividades que hacen parte del sistema integrado de transporte público y/o de Transmilenio, en virtud de lo cual, podrá entre otros, diseñar, proyectar, preparar, fijar, publicar y exhibir en toda forma y manera medios de anuncios de publicidad y promoción empresarial de toda clase, para sí misma y para terceros y celebrar toda clase de contratos y llevar a cabo todos los actos adecuados relacionados o conducentes al desarrollo de ésta actividad y en general toda aquella actividad necesaria para el desarrollo del negocio de publicidad. Parágrafo primero: la responsabilidad de los accionistas de la sociedad y sus efectos se regirán por las disposiciones previstas por la ley 80 de 1993 para los consorcios. En consecuencia los accionista constituyentes, o aquellos que los sustituyan en todo o en parte mediante la cesión o transferencia de su participación, responderán solidariamente por todas y cada una de las obligaciones y sanciones derivadas de la ejecución, terminación y liquidación del(los) contrato(s) de concesión celebrado(s) con Transmilenio S.A como consecuencia de la licitación no. Tmsa-lp-004 de 2009, de manera que las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del contrato, afectaran a todos los miembros que la conforman. Parágrafo segundo: el objeto social de esta sociedad comprende la prestación de servicio de transporte público masivo en la ciudad de



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46
Recibo No. 0320060561
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cob.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C en los términos establecidos en la licitación no. Tmsa-lp-2009.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****
Valor : \$200,000,000,000.00
No. de acciones : 200,000,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****
Valor : \$168,500,000,000.00
No. de acciones : 168,500,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$168,500,000,000.00
No. de acciones : 168,500,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: Gerente general: La compañía tendrá un (1) gerente general. El gerente general es representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales con las limitaciones establecidas en estos estatutos; y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la asamblea general de accionistas estarán subordinadas a él. La designación del gerente general la fijación de su remuneración y la remoción corresponden a la junta directiva. Suplente: el gerente general de la compañía tiene tres (3) representantes legales suplentes en primer, segundo y tercer orden, que lo remplazarán en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales esté impedido. Los suplentes serán designados libremente por la junta directiva.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46

Recibo No. 0320060561

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Funciones y facultades del gerente: son funciones y facultades del gerente de la compañía las siguientes: a). Hacer uso de la denominación social; b). Ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y los acuerdos y resoluciones de la junta directiva; c). Ejercer las funciones indicadas en el literal 1). Del artículo 53, cuando le sean delegadas, total o parcialmente, por la junta directiva; d). Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la asamblea general de accionistas y escoger, también libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, y hacer los despidos del caso; e). Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza; f). Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las limitaciones establecidas en estos estatutos, dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, incluyendo la facultad de conciliar; y, en general actuar en la dirección de la empresa social; g). Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%). De las acciones suscritas; h). Presentar a la asamblea general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio con la junta directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea; i). Informar a la junta directiva, acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46
Recibo No. 0320060561
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera; j). Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos; k). Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente; l). Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la asamblea general de accionistas y/o la junta directiva. Requerimiento de autorización: salvo en los casos excepcionales contemplados en estos estatutos, el gerente requerirá autorización de la junta directiva para realizar actos o contratos cuya cuantía sea superior a una suma equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. 1. Operaciones que requieren autorización. Específicamente, el gerente requerirá autorización para las siguientes operaciones. A). Iniciar acciones judiciales o conciliar o someter a tribunales de arbitramento las diferencias surgidas entre la sociedad y terceros, cuando la cuantía de la pretensión supere los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. B). Adquirir, vender, ceder, arrendar o de otra manera negociar bienes inmuebles de la sociedad. C). Construir edificios para la sociedad. D). Obtener préstamos de bancos o instituciones financieras u otros prestamistas, con o sin garantías, cuando la cuantía del acto exceda una suma equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales. E). Constituir prendas (sic). Obligaciones o de otra manera gravar los activos de la sociedad. F). Iniciar acciones judiciales contra terceros cuando la cuantía exceda los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. G). Terminar, cancelar o modificar convenios o contratos, cuando de ellos resulten obligaciones para la sociedad, que exceda una suma equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. H). Admitir responsabilidad y conciliar o transigir demandas con terceros en cuantía superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 103 de Junta Directiva del 21 de febrero de 2019, inscrita el 22 de marzo de 2019 bajo el número 02438572 del libro IX,



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46

Recibo No. 0320060561

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
MORENO PINEDA LUIS CARLOS	C.C. 000000000438334
Que por Acta no. 87 de Junta Directiva del 28 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el número 02264036 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
suplente en primer orden	
SABOGAL OTALORA CAMILO ALFONSO	C.C. 000000017105284
suplente en segundo orden	
RODRIGUEZ SOCHA LUCY ADRIANA	C.C. 000000051593243
suplente en tercer orden	
QUIROGA SANCHEZ CARLOS ALCIDES	C.C. 000000019215656

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

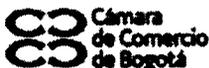
Que por Acta no. 28 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, inscrita el 24 de abril de 2019 bajo el número 02450409 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
HERNANDEZ PATIÑO LUIS HERNANDO	C.C. 000000079297477
SEGUNDO RENGLON	
HERNANDEZ HERNANDO JAI	C.C. 000000002912454
TERCER RENGLON	
MORENO PINEDA LUIS CARLOS	C.C. 000000000438334
CUARTO RENGLON	
RODRIGUEZ SOCHA LUCY ADRIANA	C.C. 000000051593243
QUINTO RENGLON	
QUEVEDO ANGULO PAOLA XIMENA	C.C. 000000051977260
SEXTO RENGLON	
PINILLOS COBALEDA PATRICIA MARIA	C.C. 000000051574307
SEPTIMO RENGLON	
AGUILAR RONCANCIO LUIS ARTURO	C.C. 000000004094419

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 28 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, inscrita el 24 de abril de 2019 bajo el número 02450409 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46
Recibo No. 0320060561
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRIMER RENGLON
BELTRAN RODRIGUEZ LUZ ANGELICA C.C. 000000053002564
SEGUNDO RENGLON
QUIROGA SANCHEZ CARLOS ALCIDES C.C. 000000019215656
TERCER RENGLON
SABOGAL OTALORA CAMILO ALFONSO C.C. 000000017105284
CUARTO RENGLON
VARGAS NIVIA IVAN FERNANDO C.C. 000000079597122
QUINTO RENGLON
RODRIGUEZ ROCHA OSCAR MAURICIO C.C. 000000079293542
SEXTO RENGLON
HENAO RIVEROS BERNARDO C.C. 000000079146499
SEPTIMO RENGLON
TOVAR BOHORQUEZ SALVADOR C.C. 000000019372637

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 2 de abril de 2019, inscrita el 24 de abril de 2019 bajo el número 02450411 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL GONZALEZ TAMAYO WILSON ALBERTO	C.C. 000000079247237
REVISOR FISCAL SUPLENTE FRISNEDA LARA LUCY IRLANDA	C.C. 000000052280717

Que por Acta no. 28 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, inscrita el 24 de abril de 2019 bajo el número 02450410 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA A & W GONZALEZ S A S	N.I.T. 000009002980907

PODERES

Que por Escritura Pública No. 5671 de la Notaría 51 de Bogotá, D.C., del 16 de septiembre de 2015 inscrita el 1 de octubre de 2015 bajo el no. 00032196 del libro V, compareció Andrés Jaramillo Botero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.747.758 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46
Recibo No. 0320060561
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confiere poder general a Héctor Arenas Ceballos, identificado con Cedula Ciudadanía No. 79.443.951. Tarjeta profesional no. 75.187 del consejo superior de judicatura, para que: 1) para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales que se deriven de accidentes de tránsito en los que esté involucrado cualquier vehículo de la flota del poderdante, tanto en la jurisdicción penal, civil, de policía, ante la secretaria distrital de movilidad y que adelante cualquier autoridad judicial, de policía, ministerio público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del código de comercio. 2) para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le, instauren en la jurisdicción civil, penal, contencioso administrativa, administrativa contravencional derivada de accidentes de tránsito ante cualquier autoridad judicial, contencioso-administrativa, y ante la procuraduría general de la nación, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) en representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de el poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, originada en hechos que se deriven de accidentes de tránsito, en donde esté involucrada la flota (móviles) del poderdante. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el poderdante, los podrá revocar. Igualmente el poder que así se otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de el poderdante en dichos proceso judiciales, contencioso administrativos, administrativos. 4) asistir a las audiencias de conciliación a las que el poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como, centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, penal, contencioso administrativo, fiscalía general de la nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa. Las citaciones a



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46
Recibo No. 0320060561
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a el poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) plantear las formulas conciliatorias siempre en defensa de los interés de el poderdante. 6) conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a el poderdante bien sea como demandante, demandada terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) comprometer a el poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público, así como el ramo de seguros de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) asistir igualmente a los mismo despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la república de Colombia. 10) igualmente estará facultado para todos los asuntos de salida de patios de la flota de CONSORCIO Express S A S realizando el acompañamiento en cada paso del proceso (proceso de peritaje/solicitud a fiscalía de entrega de vehículo). Solicitud de retiro de vehículo y liquidación de patios y grúas a Supercade Movilidad. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Héctor Arenas Ceballos) es insustituible. El notario informa al apoderado o mandatario que cuando vaya a ejercer poder que por medio de esta escritura que se le otorga deberá presentar un certificado de vigencia del mismo expedido por la notaría.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46
Recibo No. 0320060561
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 89 de la Notaría 51 de Bogotá, D.C., del 8 de enero de 2016, inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033658 del libro V, Compareció Eduardo Alberto González Gelves identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.505.891 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75.187 del consejo superior de judicatura para que en nombre de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., intervenga en los siguientes actos: 1) para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales que se deriven de accidentes de tránsito en los que esté involucrado cualquier vehículo de la flota del poderdante, tanto en la jurisdicción penal, civil, de policía, ante la secretaria distrital de movilidad y que adelante cualquier autoridad judicial, de policía, ministerio público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del código de comercio. 2) para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, penal, contencioso-administrativa, administrativa contravencional derivada de accidentes de tránsito ante cualquier autoridad judicial, contencioso-administrativa, y ante la procuraduría general de la nación, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) en representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de el poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, originada en hechos que se deriven de accidentes de tránsito, en donde esté involucrada la flota (móviles) del poderdante. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el poderdante, los podrá revocar. Igualmente el poder que así se otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46
Recibo No. 0320060561
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propias para la defensa de los intereses de el poderdante en dichos proceso judiciales contencioso-administrativos, administrativos. 4) asistir a las audiencias de conciliación a las que el poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, penal, contencioso-administrativo, fiscalía general de la nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa. Las citaciones a 'conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquéllas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a él poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de el poderdante. 6) conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a el poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación, 7) comprometer a el poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados e .Siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores pasajeros de vehículos de servicio público, así como el ramo de seguros de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) asistir igualmente a los mismo despachos judiciales a las diligencias de i exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 10) igualmente estará facultado para todos los asuntos de salida de patios de la flota de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46

Recibo No. 0320060561

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ocb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSORCIO EXPRESS S.A.S., realizando el acompañamiento en cada paso del proceso (proceso de peritaje/solicitud a fiscalía de entrega de vehículo). Solicitud de retiro de vehículo y liquidación de patios y grúas a Supercade Movilidad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1897 de la Notaría 51 de Bogotá, D.C., del 30 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo el no. 00033989 del libro V, compareció Camilo Alfonso Sabogal Otalora identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.105.284 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Héctor Arenas Ceballos identificado con Cedula Ciudadanía No. 79.443.951 de Bogotá abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75.187 del consejo superior de judicatura para: Que en nombre de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., intervenga en los siguientes actos: 1) para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales que se deriven de accidentes de tránsito en los que esté involucrado cualquier vehículo de la flota del poderdante, tanto en la jurisdicción penal, civil, de policía, ante la secretaria distrital. De movilidad y que adelante cualquier autoridad judicial, de policía, ministerio público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del código de comercio. 2) para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, penal, contencioso-administrativa, administrativa-contravencional derivada de accidentes de tránsito ante cualquier autoridad judicial, contencioso-administrativa, y ante la procuraduría general de la nación, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) en representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de el poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa originada en hechos que se deriven de accidentes de tránsito, en donde este involucrada la flota (móviles) del poderdante con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el poderdante, los podrá revocar igualmente el poder

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46****Recibo No. 0320060561****Valor: \$ 6,100****CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que así se otorgue a los abogados, podía comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de el poderdante en dichos proceso judiciales, contencioso-administrativos, administrativos. 4) asistir a las audiencias de conciliación a las que el poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, penal, contencioso-administrativo, fiscalía general de la nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquéllas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a él poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) plantear las formulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de el poderdante. 6) conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a el poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. Convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) comprometer a el poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público, así como el ramo de seguros de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) asistir igualmente a los mismo despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción alguna en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46
Recibo No. 0320060561
Valor: \$ 6,100**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 10) igualmente estará facultado para todos los asuntos de salida de patios de la flota de CONSORCIO EXPRESS S.A.S, realizando el acompañamiento en cada paso del proceso (proceso de peritaje/solicitud a fiscalía de entrega de vehículo). Solicitud de retiro de vehículo y liquidación de patios y grúas a Supercade Movilidad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 868 de la Notaría 11 de Bogotá, D.C., del 22 de marzo de 2017, inscrito el 11 de mayo de 2017 bajo el número 00037259 del libro V, comparecieron con minuta escrita y presentada: Camilo Alfonso Sabogal Otalora identificado con Cédula De Ciudadanía número 17.105.284, quien obra en este acto como representante legal de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., que en calidad anotada comparece a otorgar poder general, amplio y suficiente a la doctora María del Rocío Prada, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.847.878 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 80.508 del consejo superior de judicatura para que en nombre de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., intervenga en los siguientes actos: 1).- en representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a defender los intereses de el poderdante, ante cualquier autoridad judicial, penal, civil, administrativa, contencioso-administrativa, originada en hechos que se deriven de accidentes de tránsito, donde este involucrada la flota (móviles) del poderdante. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el poderdante, los podrá revocar en cualquier momento. Igualmente el poder que así se otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de el poderdante en dichos proceso judiciales, penales, civiles, contencioso- administrativos y administrativos. 2).- asistir a las audiencias de conciliación a las que el poderdante sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá, Cámara de Comercio, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, penal, contencioso-administrativo, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46
Recibo No. 0320060561
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aquellas j que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, general del proceso, penal y de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a el poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 3).- plantear las formulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de el poderdante. 4).- conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a el poderdante como convocante a conciliación o convocada a conciliación. 5).- comprometer a el poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 6).- igualmente, con la facultad para las liberaciones y/o salida de patios provisional y/o definitiva de la flota de los móviles del poderdante, con ocasión de los accidentes de tránsito. 7).- con facultad para realizar los correspondientes recobros procedentes por accidentes de tránsito ante terceros, personas naturales y jurídicas en favor del poderdante. La notarla (e) informa al apoderado que cuando vayan a ejercer el poder que por medio de esta escritura que se le otorga deberá presentar un certificado de vigencia del mismo expedido por la Notaría.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
2	2010/11/19	Asamblea de Accionist	2010/12/20	01437624	
2010/12/27	Revisor Fiscal	2010/12/27	01440276		
4	2011/03/30	Asamblea de Accionist	2011/06/10	01486821	
5	2011/09/01	Asamblea de Accionist	2011/09/16	01513136	
11	2013/03/13	Asamblea de Accionist	2013/07/26	01751902	
14	2014/03/26	Asamblea de Accionist	2014/04/10	01825925	
14	2014/03/26	Asamblea de Accionist	2015/10/21	02029267	
15	2014/06/25	Asamblea de Accionist	2014/07/15	01851910	
21	2015/12/14	Asamblea de Accionist	2016/01/18	02053242	
23	2017/03/30	Asamblea de Accionist	2017/04/19	02216862	
27	2018/11/27	Asamblea de Accionist	2018/11/28	02399414	



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46
Recibo No. 0320060561
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 29 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el número 02399679 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EMPRESA DE INVERSIONES GRAN AMÉRICAS S.A.S

Domicilio: BOGOTÁ D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-11-28

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4520
Otras actividades Código CIIU: 4731

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ESTACION DE SERVICIO PORTAL 20 DE JULIO
Matrícula No.: 02269822
Fecha de matrícula: 30 de octubre de 2012
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 32 Sur No. 3 C 08
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46
Recibo No. 0320060561
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2020 Hora: 10:22:46
Recibo No. 0320060561
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320060561BD36B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

Al Primero: No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, se recibe información cierta y veraz de mí representado, se nos informa, que el señor **PACHECO GARCIA**, efectivamente en la fecha que se anuncia, tuvo la intención de abordar el vehículo de placas: **WGH-332** sin que se haya realizado o llevado a cabo el verdadero contrato de transporte.

El vehículo de placas **WGH-332**, se estacionado en el paradero determinado, ubicado en la Avenida 19, Calle 154 y se procede a realizar la apertura de las puertas, para llevar a cabo dos (2) actividades a saber:

a.- Por la puerta de atrás, o de salida, para que los pasajeros que llevaba, con quienes, se había realizado contrato de transporte, ya que habían cancelado su pasaje, descendieran del vehículo y;

b.- Por la puerta de adelante, o de ingreso, los peatones que fueran abordar el vehículo.

Al no existir alguno por ingresar, es decir personas que fueran abordar el vehículo, se procede al cierre de las puertas e iniciar la marcha.

Con lo anterior, se manifiesta que el aparente contrato de transporte que anuncia el apoderado actor no existió, no nació a la vida jurídica, por cuanto no se cumplieron los elementos propios para su existencia, validez y perfeccionamiento, en el entendido que el señor **PACHECO GARCIA**, jamás ingreso al vehículo, siendo imposible haber validado la tarjeta destinada para tal fin, es decir haber cancelado el pasaje correspondiente.

Para poder entender cómo se configura el contrato de transporte, es necesario manifestar que consiste en un acuerdo, entre las partes, en la cual el transportador, en este caso el conductor, se obliga, frente a terceros, en este caso el pasajero, a cambio de un pago, con la obligación de transportarlo o llevarlo de un lugar a otro, en donde es claro que para las partes debe existir claridad el uno de transportarlo y el otro de cancelar, ya desde la semántica de la realidad, es claro que ninguno de los elementos se han configurado,

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

ya que por el señor **PACHECO GARCIA**, en calidad de posible pasajero, **no ingresó al vehículo** y menos cancelo el pasaje, a su vez el señor **MORENO CASTRO**, que en este caso podría tener la calidad de transportador, **no transporto** en este caso al demandante.

Nos indica lo anterior, con meridiana claridad que los elementos del art. 981 del C. de Comercio, no se llevaron a cabo, por cuanto, no se dan las obligaciones del transportador, art 982 ibídem, tampoco se dan las obligaciones del pasajero en los términos del art 1.000 ibídem.

Al Segundo. No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no es cierta, se encuentra totalmente alejada de la realidad, en el entendido que el señor **PACHECO GARCIA**, jamás, ingreso al vehículo, por lo consiguiente, menos había validado el pasaje con la tarjeta Tullave, frente al lector, que se encuentra en la parte interna del bus, teniendo en cuenta que para realizar esta gestión tenía que haber ingresado en su totalidad y superar los escalones, que en este caso corresponden a tres (3), aclarando que el validar el lector de la tarjeta se ubica sobre la parte interna, es decir el piso del vehículo, donde se ubican los asientos y los usuarios del servicio, es decir que jamás, se configuro el denominado contrato de transporte.

Lo que es claro que el demandante al intentar ingresar al vehículo ya había iniciado la marcha y por ende las puertas de acceso se habían cerrado, lo que hace que no se pueda apearse o sujetarse bien de la manija, que se tiene allí para ingreso, al iniciarse la marcha el vehículo, con las puertas cerradas, y sin haber ingresado al interior del mismo, el señor **PACHECO GARCIA** al estar sujetado únicamente en la manija externa, se suelta ocasionando la caída sobre el andén con las consecuencias ya conocidas.

Al Tercero. No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, lo primera que se tiene que analizar es que este tipo de vehículos para el año 2019, no tiene el denominado "torniquete" (sic), el ingreso al vehículo se realiza por la puerta destinada para tal fin, con las medidas preventivas que el pasajero le corresponde apearse o sujetarse de las barras, pasamanos o varillas destinadas para tal fin, lo que hace que exista deberes y obligaciones de los usuarios de los vehículos en los términos del art. 1º, 55 del C. N de T Terrestre.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado

Universidad Libre

Lo que sí es evidente la falta de cumplimiento de las obligaciones del usuario del servicio, al momento de ingresar al vehículo, siendo la causa eficiente y real de la ocurrencia del posible accidente que nos ocupa, al no sujetarse bien de la manija de ingreso y al intentar ingresar cuando este ya había iniciado la marcha.

Debe ser claro que cada pasajero que se movilizaba en el vehículo mencionado, debe observar con cuidado y atención lo que suceda al ingresar, al interior, al permanecer y al salir o evacuar el vehículo, en el entendido que se trata de un servicio de transporte de pasajeros en donde el uso se encuentra sujeto también al cumplimiento de todas las obligaciones de los usuarios del servicio.

Al Cuarto. No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, el relato que anuncia el apoderado de la parte actora no es cierta, el vehículo de placas **WGH-332** no "expidió" (sic), al señor **PACHECO GARCIA**, desconociendo la forma como se manifiesta "cayendo violentamente" (sic).

Lo anterior, es totalmente ilógico, porque el demandante no ingreso al vehículo, por lo tanto no puede existir la figura que se anuncia, y para haber sucedido esta acción necesariamente, se le tenía que haber imprimido velocidad al mismo para que se llevara a cabo esta acción.

Al Quinto. No es cierta esta manifestación

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato muy subjetivo que realiza el apoderado judicial de la parte actora, sin fundamento legal alguno, adicional que relata varios hechos, inexactos.

Corresponde a la autoridad de policía en este caso de tránsito, el policía realizar el informe de accidente, en el cual levanta e identifica las características de la vía, del vehículo y en general del sitio donde se presenta el accidente que nos ocupa.

La posible causa del accidente que se consigna, es del caso mencionar que se trata de una apreciación subjetiva del policía de tránsito, sin que este sea la razón fundamental y principal para determinar que fue la causa eficiente del accidente.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

Es importante tener en cuenta, que el hoy usuario del servicio, en su calidad de peatón al tratar de ingresar al vehículo de placas **WGH-332**, no cumplió con sus obligaciones legales y contractuales, el accidente no ocurre por la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte actora, este se presenta por un factor ajeno a la voluntad del señor **JUAN PABLO MORENO CASTRO**, que le fue imposible evitar y debe ser atribuido al señor **PACHECO GARCIA**, en los términos ya anunciados.

Al Sexto. No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Lo consignado por el apoderado de la parte actora, se encuentra totalmente fraccionado y amañado a la situación que nos ocupa, siendo importante hacer la siguiente aclaración:

a.- Ocurrido el accidente en el sitio que se describe, efectivamente se hace presenta la policía de tránsito, por intermedio del policía correspondiente.

b.- El señor: **DIEGO URBINA NARVAEZ**, en cumplimiento de sus deberes proceden a diligenciar el IPAT, en los términos como se deben elaborar este tipo de formatos o formularios.

c.- En el mismo se consigna los espacios que corresponden a lo que tiene que ver con las características generales de la vía, vehículo y en la casilla 11 que se menciona "Hipótesis del accidente de tránsito", deja en plena libertad al policial de consignar lo que puedan apreciar, lo que reciben sus sentidos y lo que escuchan de los posibles testigos, mas no en resultado técnico-científico de estar presente para poder apreciar la causa real y efectiva del accidente, fue así como se consigna la posible hipótesis 154 que al establecer su significado encontramos que se trata de "Transitar con puertas abiertas", sin que se indique científicamente que esta haya sido la causa eficiente del accidente.

Nuevamente el apoderado judicial no cumple con su obligación de informar y manifestarle al Juez la realidad, lo hace simplemente bajo los apremios de la subjetividad y con total desconocimiento de la realidad, siendo esto notorio, porque en el **IPAT** no se menciona, no se consigna por el policial la posible causa que también le es imputable al aquí demandante, y solamente se atiende a la que este recibe información.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado

Universidad Libre

Al Séptimo. No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, bajo el entendido que es el I.N.M Legal, la que expide la incapacidad médico legal, y allí describe lo que el médico legista puede apreciar.

Al Octavo. No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato que recibe la apoderada judicial, que le realiza su poderdante, en este caso el demandante, adicional que no existe prueba que así lo determine que dé certeza de esta manifestación.

De igual forma no se aporta calificación médica alguna, a saber ya sea de perteneciente a la EPS, FP, o ARL, regional, nacional, para determinar efectivamente el estado médico del demandante y por ende la pérdida de capacidad en los términos anunciados por su apoderado.

Al Noveno. No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es la apreciación muy subjetiva del apoderado de la parte actora, sin acreditar, ni demostrar en debida forma las manifestaciones que realiza.

Al Decimo. No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, **no es un hecho**, es una apreciación subjetiva, legal y concluyente que relata la parte actora, son apreciaciones meramente subjetivas.

Al Décimo Primero. No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación, no se ajusta a la realidad, porque la edad de una persona no es sinónima de estar activo laboralmente en los términos manifestados por el apoderado actor.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado

Universidad Libre

Al Décimo Segundo. No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato que realiza el apoderado judicial de la parte actora, posiblemente se trata de las manifestaciones que le han relatado, adicional que no obra en la actuación certificado laboral, de ingresos o similar que nos acredite la veracidad de lo afirmado.

Al Décimo Tercero. No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

No es un hecho, es una manifestación y apreciación subjetiva de tipo personal, que realiza la parte actora, en el claro entendido que el llamado a establecerla, será el juez natural.

Al Décimo Cuarto. No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

No es un hecho, es una manifestación y apreciación subjetiva de tipo personal, que realiza la parte actora, en el claro entendido que el llamado a establecerla será el juez natural.

Al Décimo Quinto. No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

No es un hecho, es una manifestación y apreciación subjetiva de tipo personal, que realiza la parte actora, en el claro entendido que el llamado a establecerla es el juez natural, aclarando que el demandado y llamado en garantía a responder, será la compañía de seguros **MUNDIAL DE SEGUROS SA.**

Al Décimo Sexto. No es cierta esta manifestación;

Aclarando:

No es un hecho, es una manifestación en los términos anunciados por él apoderado actor, se trata de una manifestación a título de apreciación subjetiva y personal, adicional por que las partes involucradas en este accidente, el conductor del vehículo de placas **WGH332** y el usuario del servicio en su calidad de pasajero, señor **PACHECO GARCIA**, se enfrentan al cumplimiento de obligaciones previstas en el art. 1º y 55 del C N de T y Transporte Terrestre.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

Al Décimo Séptimo. No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

No es un hecho, es una manifestación subjetiva y personal, que realiza el apoderado actor, adicional por qué no existen fallo o sentencia judicial que así determine los posibles daños y por ende las consecuencias en los términos manifestados,

Al Décimo Octavo. No me consta:

Aclarando:

No es un hecho, es una manifestación subjetiva de la parte actora.

Al Décimo Noveno. No me consta:

Aclarando:

No es un hecho, es una manifestación subjetiva de la parte actora.

Al Vigésimo. No me consta:

Aclarando:

No es un hecho. No me corresponde dar respuesta porque es una manifestación que deberá dar respuesta el destinatario correspondiente.

Al Vigésimo Primero. No me consta:

Aclarando:

No es un hecho. No me corresponde dar respuesta porque es una manifestación que deberá dar respuesta el destinatario correspondiente, ya en este caso concreto el demandado y llamado en garantía compañía de seguros **Mundial de Seguros S.A.**

Al Vigésimo Segundo. No me consta:

Aclarando:

No es un hecho. En lo que respecta a mi poderdante, a la fecha no se ha declarado la responsabilidad civil en los términos solicitados, para establecer el o los pagos a que haya lugar.

Al Vigésimo Tercero. No me consta:

Aclarando:

No es un hecho, es una manifestación subjetiva de la parte actora.

109

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

Al Vigésimo Cuarto. Es cierto:

Aclarando:

No es un hecho, son actos de postulación necesarios.

II. - FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya está defensa se opone a la prosperidad de las infundadas pretensiones y peticiones que se realizan en los siguientes términos.

A la PRIMERA. Me opongo.

No está llamada a prosperar:

Aclarando:

Que no existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora se encuentran sujetas a imprecisiones, y especialmente de manifestaciones fuera de contexto y de la realidad, sin que se aporte prueba alguna de tipo técnica que nos demuestre y afirme lo manifestado.

Debe ser claro para las partes que el accidente que nos ocupa, no fue ocasionado por el conductor del vehículo, por lo contrario, se tiene que fue el mismo pasajero, quien o incumplió con sus obligaciones al abordar el vehículo.

Tenemos en consecuencia que la acción del accidente no se presenta por los hechos narrados por el apoderado de la parte actora, como se evidencia, se tiene que el hoy demandante al tratar de abordar el vehículo y al iniciar la marcha y cerrar sus puertas no se sujeta bien y por esta acción se resbala cayéndose sobre el andén, ocasionándose las lesiones que se describen.

En un caso muy remoto, que se determine responsabilidad, será la obligación de la compañía de Seguros **Mundial de Seguros S.A**, la llamada a responder y honrar el contrato de seguros suscrito con mí representada.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

A la SEGUNDA. Me opongo.

No está llamada a prosperar:

Aclarando:

En caso que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, será la codemandada y llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la llamada a responder por ocasión del contrato de seguros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los perjuicios materiales aquí solicitados, si bien es cierto se relaciona, no se demuestran cómo le corresponde al apoderado de la parte actora acreditarlos.

A la TERCERA.

No está llamada a prosperar:

Aclarando:

En caso que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, será la codemandada y llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la llamada a responder por ocasión del contrato de seguros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los perjuicios morales aquí solicitados, si bien es cierto se relaciona, no se demuestran cómo le corresponde al apoderado de la parte actora acreditarlos.

A la CUARTA. No está llamada a prosperar en su totalidad

Aclarando:

En caso que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, en lo que respecta a los perjuicios extra patrimoniales, denominados **DAÑO A LA VIDA EN RELACION** para la parte demandante, le corresponderá al señor Juez determinar los valores establecidos, no al arbitrio o capricho de la parte actora, si no a los porcentajes que se ha venido manejando a nivel de la jurisprudencia nacional.

En lo que respecta a los perjuicios en los términos solicitados por la parte actora, no se ajusta a la realidad esta petición, porque se trata de una decisión y aplicación que solamente le corresponde al Juzgador, no a petición o capricho de la parte actora, como ocurre en la presenta actuación.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

A la QUINTA. No está llamada a prosperar en su totalidad

Aclarando:

En caso que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, será el único que podrá, siempre y cuando se encuentre debidamente probado y acreditado este tipo de daño, que lo anuncia la parte actora como **INTERESES REMUNERATORIOS** en este caso se trata de una simple manifestación que haga la parte actora, cuando en realidad para este tipo de perjuicios en la forma como los ha clasificado el apoderado actor no aplica.

A la SEXTA. No está llamada a prosperar en su totalidad

Aclarando:

Al no existir condena que determine la responsabilidad, no podrá establecerse la petición de las condenas **INDEXADAS** por la imposibilidad de acreditarlos y demostrarlos en los términos solicitados en conjunto por la parte actora, menos se podrán cuantificar e indexarlos.

A la SEPTIMA. No está llamada a prosperar en su totalidad

Aclarando:

Al no existir condena que determine la responsabilidad, no podrá llevarse a cabo condena en los términos solicitados, gastos y costas del proceso.

III.- JURAMENTO ESTIMATORIO

Desde ya está defensa, se opone a la prosperidad de las infundadas pretensiones y peticiones infundadas para lo cual en escrito separado me manifestaré al respecto.

IV.- EXCEPCIONES

Mí representado, no las **ACEPTA** y, por ende, **ME OPONGO** en forma rotunda a las pretendidas declaraciones y condenas infundadas y carentes de sustento probatorio por parte del demandante, así:

La demanda no contiene pretensiones de responsabilidad o condena para con mi representado, ni describe la supuesta fuente obligacional de la cual pretende derivar el vínculo contractual.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado

Universidad Libre

Con base a lo dispuesto en el Artículo 96 numeral 3o del C General del Proceso, formulo en esta oportunidad las siguientes:

1.-INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL TRANSPORTADOR, POR LA FALTA DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Se fundamenta la anterior, por cuanto entre mi representada y el señor **PACHECO GARCIA**, no existió, no nació y menos se perfecciono el contrato de transporte, en los términos del art 981 del C de Comercio, por cuanto, el demandante no ingresa al vehículo, no cancela su porte, es decir el pasaje, en este caso por medio electrónico, con el uso de la tarjeta **tullave**, lo que hace que efectivamente, en consecuencia, no existen obligaciones del transportador, en los términos del art 982 de la misma norma.

2.- EXONERACION Y CAUSALES EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR.

Baso esta excepción, en el hecho que los daños que pretende el demandante, en el entendido que fue el mismo quien no cumplió con sus obligaciones, en los términos del art 1.000 del C de Comercio, en armonía con art. 1003, el numeral 2º, en consideración que los daños se han presentado por fuerza mayor, imputable al demandante, y el numeral 3º los posibles daños, se presentan por culpa exclusiva del demandante.

3.- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCOGRUENCIA ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Baso esta excepción, en el hecho que los daños que pretende la parte demandante fueron descritos y valorados en su oportunidad, sin tener en cuenta la realidad y especialmente lo que debe probar la parte actora.

Como se manifestó anteriormente, no se aporta prueba alguna (y si se aportara esta carecería de veracidad), que demuestre la realidad y ocurrencia de los daños, para que mi poderdante resultara responsable frente a los hechos que se le imputan.

Las sumas que se pretenden y la forma como se realiza la liquidación, ya que no se cumple con la obligación y no se lleva a cabo frente a la realidad, no cumple la parte actora de probar la realidad de los ingresos del actor y por ende la realidad de los daños para reclamarlos.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

4.- ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

A pesar que se anuncia la calidad de "empleado", del demandante, no se acredita que lo sea, no se acredita por medio de un certificado laboral, copia de la afiliación al sistema general de seguridad social integral, u otro que lo demuestre.

Lo que se debe tener en cuenta es que el señor **PACHECO GARCIA**, a la fecha es un pensionado que devenga un salario mínimo mensual legal vigente a título de pensión.

La manifestación del apoderado actor, su liquidación, o que se van aportar, no cumple con la carga y función probatoria, en los términos del art 167 del CGP, no se aporta, ni se demuestra que efectivamente el actor para la fecha del accidente percibía ingresos en los términos manifestados por el apoderado actor, como tal no se encuentra demostrado y bajo esta circunstancia lo que se quiere es demostrar unos daños y posibles gastos que realmente no se ajustan a la realidad.

5.- FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO.

Baso esta excepción, por cuanto el señor **MORENO CASTRO**, al conducir y/o maniobrar el vehículo, frente a un hecho imprevisto, por la forma como se comportó el peatón, es decir el aquí demandante, al tratar de ingresar al vehículo, lo intenta realizar en forma intempestiva y abrupta, sin tener en cuenta que el vehículo ya había iniciado la marcha, cerrado sus puertas y por esta acción imprevista e irresistible se genera el accidente que nos ocupa, en el entendido que el peatón al intentar ingresar lo hace sin el cuidado correspondiente.

En este caso el conductor al maniobrar en forma inmediata, e imprevista, e inevitable, hace que esta situación se le salió de todo control, indica que mentalmente y físicamente era y le fue imposible prever, lo que se le salió de la esfera de su control, algo que no pudo evitar y que era imposible evitar.

6.- CULPA EXCLUSIVA DEL PEATON EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

Baso esta excepción, por cuanto el señor: **PACHON GARCIA**, no cumplió con sus obligaciones como peatón y menos como posible

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

pasajero, al no observar y mantener el cuidado para abordar al mismo, por cuanto el automotor ya había iniciado sus marcha y cerrado sus puertas, sin embargo el peatón trató de ingresar en forma abrupta en los términos anunciados.

Es claro que el conductor **MORENO CASTRO**, ante este hecho imprevisible e imprevisto, no pudo evitar la ocurrencia del accidente que nos ocupa, generándose el accidente con la consecuencias conocidas, esta acción se encuentra en cabeza del peatón, quien no se comportó en debida forma, quien trato de ingresar en forma intempestiva y abrupta al vehículo ya iniciando la marcha, y por esta acción imprevista e irresistible se genera el accidente en el entendido que el peatón tenía la obligación de haber ingresado en su momento, cancelar el pasaje mediante la tarjeta electrónica y así de esta manera haberse configurado el contrato de transporte alegado por el apoderado actor.

En este caso el señor **PACHON GARCIA**, fue el generador directo de su propia responsabilidad, lo que hace que se hubiese generado el accidente que nos ocupa.

7.- CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DE MI PODERDANTE COMO SON: FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO, CULPA DE LA VICTIMA o INTERVENCIÓN DE UN TERCERO.

Como causales de **exoneración** aplicables a favor de mi poderdante, tenemos que al tratarse de actividades peligrosas, no siempre es necesario hablar de imputar la responsabilidad a la parte demandada, en el entendido que existen factores externos que le son aplicables al actor cuando su conducta y comportamiento se encuentran encausados cuando el hecho se presenta por alguna de las siguientes causales de **exoneración** de **responsabilidad** a saber:

- 1.- Fuerza Mayor o Caso fortuito;
- 2.- Culpa de la víctima y;
- 3.- Intervención de un tercero.

Al realizar el análisis de cada una de estas causales, le son aplicables a mi poderdante encontramos que se han presentado lo siguiente:

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

1.- **La fuerza Mayor o Caso Fortuito:** Que hace que el señor **MORENO CASTRO**, no haya podido evitar el hecho que le fue imposible de evitar, ya que fue el actor, quien en forma intempestiva, trato de abordar el vehículo cuando este ya había iniciado la marcha y cerrado sus puertas, dentro de la lógica, sin haber ingresado al interior del vehículo.

2.- **Culpa de la víctima:** En este caso se entiende que fue el mismo actor, quien puso en riesgo su seguridad e integridad, adicional que se trataba de una persona que por su edad, no tenía toda habilidad para poder ejercer esta maniobra peligrosa, es decir, que se hace responsable de su propios riesgo.

En los términos del art 64 del C Civil Colombiano, la primera de ellas, siendo en consecuencia un hecho imprevisible e irresistible, imposible de poder evitarlo como fue en el caso presente.

8.- INEXISTENCIA DE DAÑO POR AUSENCIA DE PERJUICIOS.

La parte actora, no cumple con su obligación de acreditar y demostrar en forma real los posibles perjuicios que se hayan ocasionado, no sin antes manifestar que estos se acreditan con ingresos reales y demostrativos del hoy demandante que los debe tener como base principal para la graduación y liquidación en los términos equivocados como los lleva a cabo.

9.- CULPAS COMPARTIDAS.

Baso esta excepción, por cuanto el señor: **PACHON GARCIA**, y el señor **MORENO CASTRO**, en su calidad de usuarios de la vía, en los términos del art 1º del C.N de T. Terrestre, el primero de ellos no cumplió con sus obligaciones como peatón para ser pasajero al no observar y mantener el cuidado como usuarios del servicio, al tratar de ingresar cuando el vehículo ya había iniciado la marcha, lo que le ocasiono que se perdiera el control y se cayera sobre sobre la vía

En esta acción, es claro que la conducta en el hecho que genero accidente fue ocasionada por el señor **PACHON GARCIA** quien tuvo un alto grado de en esta acción, lo que hace que en una eventual sentencia que determine la responsabilidad esta sea disminuida hasta en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios que se establezcan.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

10.- COMPENSACION.

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

11.- PRESCRIPCION.

La alego desde un principio para ser aplicable en su oportunidad (sin que implique reconocimiento mínimo), en el entendido que le es aplicable lo previsto en el art. 993 del C de Comercio, en el entendido que el accidente que nos ocupa ocurre en noviembre 26 de 2.017 y la demanda se presenta en noviembre 28 de 2.019, es decir ya habían transcurrido más de dos años, en este caso, dos (2) años, dos (2) días.

12.- LA GENERICA.

La alego en los términos, si el señor Juez, establece alguna, se sirva darle aplicación.

Solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las anteriores excepciones y exonerar a mis representados.

V.- PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

1.- Documentales

Con el fin de poder dar un orden a las pruebas aportadas, estas se relacionan en la contestación a los hechos de la demanda a saber:

Prueba No 01

1.- Poder debidamente concedido.

2.- Certificado de Cámara de Comercio de CONSORCIO EXPRESS SAS.

3.- Dos (2) folios que contiene información del **RUAF**, frente al estado de afiliación al sistema general de seguridad social del demandante.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

II.- Interrogatorio de Parte:

1.- Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte a la parte demandante para que manifieste todo lo que le consta sobre los hechos de la demanda, la forma como ocurrieron los hechos, el sitio, la ubicación, actividad que desarrollaba, ingresos, y otras que relacionan con los hechos que se anuncian en la presente acción.

La finalidad de esta diligencia, es lograr la confesión.

2.- Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte al representante legal de la codemandada y llamada en garantía compañía de seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, con la finalidad de conocer los aspectos legales y contractuales de la póliza anunciada, del contrato de seguros, de los valores asegurados, de la reclamación efectuada por la parte actora, del ofrecimiento, y las razones y fundamentos a que ha haya lugar con respecto a la asegurabilidad.

La finalidad de esta diligencia, es lograr la confesión.

VI.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- Legislación Nacional

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en el Código General, art 25, 89, 368, y s.s.,

Código Nacional de Tránsito Terrestre, art 1º y s.s.

Demás normas concordantes sobre la materia.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

II.- Jurisprudencia:

Con respecto a los ingresos que manifiesta la apoderada de la parte actora percibía el hoy occiso, la jurisprudencia en materia civil se ha pronunciado en diferentes sentencias entre ellas a saber:

i.-De la Falta de prueba para acreditar los ingresos.

Así lo expresó esta Sala, en fallo CSJ SC 16 de noviembre de 1999, radicación 5223, con respecto a la falta de prueba para acreditar los ingresos, cuando dijo:

“La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de esta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...).

«cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

ii.- Imposibilidad de acreditar el daño en la modalidad de lucro cesante.

Para acreditar el posible daño en la modalidad de lucro cesante, la CSJ, se ha pronunciado (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01), así:

“.....El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.”

iii.- De los criterios auxiliares para determinar los posibles perjuicios

Así lo ha concebido esta Corporación entre otros, en fallo CSJ SC 6 de agosto de 2009, radicación 1994-01268-01, cuando expuso:

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

“Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria —por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente—, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima ‘no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación’; es claro ‘que resultaría abiertamente contrario a la equidad que —por las resaltadas dificultades de tipo probatorio— se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil’; desde luego que ‘hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas’ (...).

Sobre este aspecto en fallo de la CSJ SC 20 de noviembre de 2013, radicación 2002-01011-01, la Sala señaló:

(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben...”.

“..Así las cosas, como ha ocurrido en otros casos, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada..”.

El aludido proceder, según lo expuesto, ha sido adoptado por esta Corporación, entre otros en la providencia CSJ SC 6 de agosto de 2009, atrás mencionada, cuando dijo:

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

Por consiguiente, con apoyo en los citados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que 'la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades' (...). Y como también lo sostuvo, 'en esta dirección cumple prohijar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae 'implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso' (...).

VIII.- NOTIFICACIONES

1.- Mí representada en la Calle 20 C No. 44-41, de la ciudad de Bogotá, correo: gerencia@consorcioexpress.co

2.- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, Oficina 611, correo: ecuevasabogado@hotmail.com, de Bogotá D.C, o en la secretaria de su Despacho.

3.- La parte actora y su apoderado en el sitio ya consignado.

Del Señor Juez:



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
C.C. No. 19.414.202 de Bogotá
T.P. No. 86.358 C. S de la J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RE: Contestación demanda No 2019-771

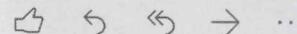
23 Fed
Jorge



Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 24/08/2020 4:16 PM

Para: Luis Enrique Cuevas Valbuena <lexcuevasabogado@gmail.com>

**ACUSO RECIBIDO**Jorge Vanegas G
Asistente Judicial**De:** Luis Enrique Cuevas Valbuena <lexcuevasabogado@gmail.com>**Enviado:** lunes, 24 de agosto de 2020 11:27 a. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación demanda No 2019-771

Señores

JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITOccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Ref.: Radicación No 2019-771

Demandante: YEZID PACHECO GARCIA

Demandado: CONSORCIO EXPRESS S.A.S y Otros.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, identificado con la C.C. No 19.414.202 de Btá, abogado en ejercicio con la T.P. No 86.358 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, conforme a poder legalmente conferido, me permito adjuntar en archivo PDF, los siguientes documentos:

- 1.- Contestación de la demanda. ✓
- 2.- Objeción al juramento
- 3.- Llamamiento en garantía por RCE a la compañía de seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
- 4.- Llamamiento en garantía por RCC a la compañía de seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Cordialmente:

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

C.C. No. 19.414.202

T.P. No. 86.358

Responder | Reenviar

(Handwritten signature and initials)

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMADO QUE

<input type="checkbox"/>	1- SE SUSPENDIÓ EN TIEMPO AUSENTE DE LAS
<input type="checkbox"/>	2- NO SE CUMPLIÓ CON EL ARTÍCULO ANTERIOR
<input type="checkbox"/>	3- EN PROCESO DE ANÁLISIS SE ENCUENTRA LA FISCUTORIA
<input type="checkbox"/>	4- VENCID EL TÉRMINO DE RESPUESTA DEL REQUERIMIENTO DE PERSECUICIÓN
<input type="checkbox"/>	5- VENCID EL TÉRMINO DE TRABAJO ANTERIOR (AMBAS PARTES) SE
<input type="checkbox"/>	PROLONGACIÓN) EN TIEMPO SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	6- VENCID EL TÉRMINO PROBATIVO
<input type="checkbox"/>	7- EL TÉRMINO DE EMPLEAMIENTO VENCID, EL(LOS) EMPLEADO(S)
<input type="checkbox"/>	NO COMENZÓ TRABAJOS EN TIEMPO SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	8- ONDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
<input type="checkbox"/>	9- SE PERSEGUIÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
<input type="checkbox"/>	10- OTRO

8 DIC 2020

BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



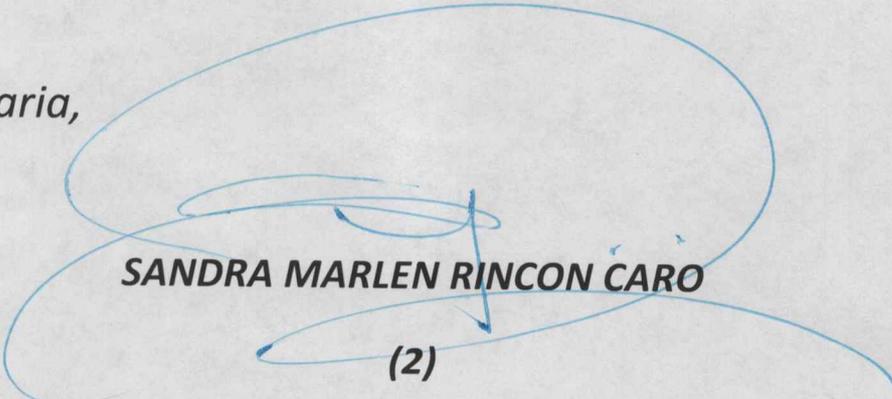
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2019-771

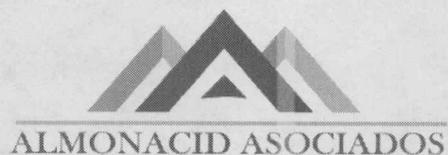
En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del 21 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las **excepciones de fondo** presentada(s) por el (los) demandado(s), cuyo término comienza a correr el día 22 de abril del año que avanza y vence el 28 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO

(2)



Señor

JUEZ OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por YEZID PACHECO GARCIA en contra de CONSORCIO EXPRESS S.A.S, JUAN PABLO MORENO CASTRO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: 11001310300820190077100

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía promovido por CONSORCIO EXPRESS S.A.S en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá cuyo ejemplar ya obra dentro del expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto para tal efecto, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** en contra de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto según las pruebas obrantes en el expediente.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto que el vehículo de placas WGH-332 para el día 26 de noviembre de 2017 estuvo involucrado en el accidente de tránsito materia del presente proceso judicial.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto de conformidad a la documental obrante en el expediente.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto. en el entendido que la vigencia planteada por el apoderado de llamante en garantía tiene un error pues la vigencia es desde el 23 de mayo de 2017 al 23 de mayo de 2018.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto. No obstante se debe destacar que se trata de amparos de riesgos nombrados de carácter individual, que no pueden acumular y respecto de los cuales para su afectación se deben verificar completamente las condiciones establecidas en la correspondiente cobertura.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, ya que la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se circunscribe únicamente a sus obligaciones de acuerdo al contenido y el alcance del contrato de seguro. razón por la cual. primero deberá demostrarse la responsabilidad civil de

PACHECO, los perjuicios causados, el cumplimiento de las condiciones del amparo a afectar y además se deberá tener en cuenta el límite de valor asegurado. .

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Frente a la primera y segunda pretensión:

Como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. manifiesto que frente a la primera y segunda no formulo oposición alguna puesto que se trata de declaraciones respecto de la existencia del presente proceso judicial.

2. Frente a la tercera y cuarta pretensión:

En defensa de mi representada, manifiesto frente a la tercera pretensión, que no se trata de una pretensión declarativa respecto de la cual deba pronunciarme, por cuanto en este caso no existe controversia frente a la existencia del contrato de seguro. En todo caso, debe advertirse que para la afectación de la póliza se deberán tener en cuenta las condiciones previstas en el contrato de seguro pues este llamamiento implica el estudio de la relación jurídico procesal existente entre el llamante en garantía y el llamado en garantía, en virtud de dicho contrato.

En cuanto a la responsabilidad civil de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión cuarta en los términos y con el alcance reclamado, dado a que, ante una eventual condena del asegurado, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, sólo podrá entrar a responder dentro de los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro y únicamente frente a los riesgos asumidos en el respectivo amparo.

3. Frente a la quinta pretensión:

Frente a la pretensión quinta me opongo a su prosperidad, ya que es únicamente materia concerniente a la discreción del Despacho.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El presente llamamiento en garantía trata de una relación contractual en virtud de lo previsto en el contrato de seguro No. 20000005735, razón por la cual para el análisis de responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se deben tener en cuenta las condiciones particulares y generales del seguro.

En efecto, la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual cubre la pérdida patrimonial del asegurado que resulte ser responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo. En consecuencia, una eventual indemnización solamente prospera de acuerdo a los límites y condiciones previstas en el contrato una vez se declare la responsabilidad del asegurado y ello implica que se concreten los supuestos o riesgos materia de cobertura en el determinado amparo a afectar.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las excepciones formuladas en el presente escrito de contestación del llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos, límites, excepciones y

Los fundamentos fácticos son los reflejados en el escrito de la demanda y en las contestaciones aportadas por los demás demandados, y en las pruebas allegadas con éstos al expediente.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 20000005735

1.1 Improcedencia de condena por intereses remuneratorios y moratorios.

En el presente caso, se pretende el reconocimiento de intereses remuneratorios desde la fecha del accidente el día 26 de noviembre de 2017 y teniendo en cuenta el escrito de reclamación presentado ante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo «(...) Convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...); también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine». Resaltado y subrayado fuera del texto.

En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) «determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes», y (ii) «fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)», y puntualizó: «De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado» (Gaceta CXC VII, no 2435). Subrayado fuera del texto. “

Así mismo, en el condicionado de la póliza, expresamente se señala en el numeral 8.2 “REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, lo siguiente:

“...EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO

RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO". (Destacado fuera de texto)

En efecto, llamamos la atención del Despacho respecto al hecho que en el presente caso, se concreta uno de los eventos previstos en la mencionada cláusula pues cómo fue puesto de presente en esta contestación, las sumas de dinero reclamadas por el demandante no tienen un soporte o prueba que permita otorgar certidumbre a los daños alegados, son además contradictorias tratándose de los perjuicios materiales reclamados, razón por la cual ante dicha circunstancia, mi representada no procedió, ni debió hacerlo, al reconocimiento y pago de los mismos, pues no habiéndose reclamado debidamente es clara su improcedencia, en tal virtud, es igualmente clara la improcedencia de reconocer intereses, ante una eventual condena por los perjuicios que hasta ahora puedan resultar probados en el presente proceso judicial, pues se insisten ni siquiera con la presente demanda, los perjuicios alegados son claros ni se encuentran probados, en los términos y con el alcance alegado.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que en el presente caso la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no tiene ni ha tenido una obligación de pago con la documentación presentada por el hoy demandante y, en consecuencia, no puede proceder cobro y orden de pago solidario de interés alguno de intereses remuneratorio en los términos reclamados por el demandante, así como tampoco intereses moratorios en los términos señalados por el artículo 1080 del Código de Comercio.

2.2. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

La póliza de seguros No. 200005734 otorgó cobertura por muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios, amparo patrimonial, amparo de asistencia jurídica y perjuicios inmateriales como amparos que pueden ser reclamados por los pasajeros víctimas de accidente de tránsito.

Cada amparo tiene unas condiciones y presupuestos para que opere su cobertura los cuales deben ser verificados para que se considere que ocurrió un siniestro que deba y pueda ser amparado.

Así las cosas, visto las características de las lesiones que dice haber sufrido la demandante, en el presente caso no se concretan los eventos previstos para el amparo de incapacidad total permanente, pues con base a la incapacidad otorgada por Medicina Legal se evidencia que la pérdida de capacidad laboral del señor PACHECO GARCIA es inferior al 50%, no estando siquiera calificada, situación a partir de la ausencia de pruebas que demuestren lo contrario.

En efecto, tratándose del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, es preciso indicar que dicho amparo se otorgó de la siguiente forma:

"INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

*LA DISMINUCIÓN **IRREPARABLE**, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, **QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO**, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR*

ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES". (Destacado fuera de texto)

2.3 Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.

Por su parte, debe tenerse en cuenta que en el presente caso tampoco opera el amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, previsto en la póliza el que expresamente se otorgó bajo las siguientes condiciones de cobertura, sujeta a las demás condiciones y cláusulas previstas en la póliza.

"INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

*CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y **QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.***

*SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ **HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR,** QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. **LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE** Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.
(Destacado fuera de texto)*

En consecuencia, el amparo de incapacidad total permanente, está UNICAMENTE llamado a otorgar cobertura respecto de los perjuicios morales y/o económicos causados por accidente de tránsito, siempre y cuando se verifiquen las condiciones previstas para que opere dicha cobertura. Esto es:

- Que la incapacidad impida a un pasajero en un período determinado de tiempo desempeñar cualquier ocupación u oficio para el cual esté razonablemente calificado.
- Que el pasajero incapacitado en razón de dicha incapacidad **haya dejado de percibir el valor que normalmente hubiera recibido** por desempeñar la ocupación u oficio para la cual resultó limitado temporalmente.
- Que la incapacidad se haya manifestado dentro de los 120 días calendario contados a partir del accidente, **en este caso dentro de los 120 días siguientes al 26 de noviembre de 2017.**
- Que el valor a cargo de la aseguradora se sujete al límite máximo de 120 días el correspondiente lucro cesante, el cual en todo caso deberá ser determinado por el ingreso base de liquidación de aportes al sistema de seguridad social de quien se reputa víctima, sin que dicha indemnización pueda excederse del límite de valor asegurado previsto para este amparo en la póliza.

Así las cosas, con el mencionado amparo solo se cubre los ingresos dejados de percibir por el período máximo de 120 días de incapacidad y no los gastos que en este caso se reclaman por concepto de daño emergente, tal condición debe ser tenida en cuenta por el Despacho para declarar la improcedencia de la afectación de la póliza en los términos y con el alcance determinado, frente a tales perjuicios.

demandante ejercía una actividad económica y que en consecuencia en razón del accidente haya dejado de percibir los ingresos alegados, no se podría afectar el mencionado amparo previsto en la póliza No. 2000005735.

2.4 Límite de valor asegurado MÁXIMO DE LA PÓLIZA y sublímite para daños morales.

La póliza de seguros No. 2000005735, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 60 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como "AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. **LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI,** PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

"5. LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, **DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL,** EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, **INCLUIDO EL 100 % DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.**

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGUREN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. **INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES**". (Destacado fuera de texto)

Disposiciones que deben considerarse en conjunto con las demás cláusulas previstas en el condicionado, en especial con la cláusula 3.7 del AMPARO DE PERJUICIOS MORALES que expresamente señala lo siguiente:

"3.7 AMPARO PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO...

PARAGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, **INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE,** CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, ESTA COBERTURA NO OPERA AUTONOMAMENTE.

32

DE UNA SUMA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA. EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO" (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No.2000005735, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por los amparos de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL y PERJUICIOS MORALES, sujeto a las demás condiciones previstas en el contrato de seguro.

No obstante, lo anterior, sí en el presente proceso judicial se concluye que no existen perjuicios materiales a ser indemnizados a cargo de mi representada, es relevante advertir que, según el condicionado antes citado, no podría proceder indemnización por perjuicios morales.

2. Genérica

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulada por CONSORCIO EXPRESS S.A.S

VI. PRUEBAS

1. Pruebas documentales

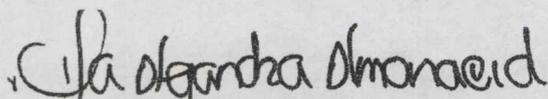
1.1. Se solicita al Despacho tener como prueba documental la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual básica para vehículos de servicio público No. 2000005735 emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. junto con sus condiciones particulares y generales, cuya vigencia es desde el (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) el hasta (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual fue aportada junto con la contestación de demanda el día 27 de agosto de 2020.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8 -49 oficina 504 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1,2,3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. No. 35.195.530 de Chía

Tarjeta Profesional No. 129.909 del C. S. de la J.

24/2/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

6 Feb
33

Radicado: 11001310300820190077100 verbal promovido por YEZID PACHECO GARCIA en contra de CONSORCIO EXPRESS S.A.S, JUAN PABLO MORENO CASTRO y COMPAÑÍA MUNDIA DE SEGUROS S.A. Contestación de DOS llamamientos MUNDIAL DE SEGUROS

Maria Alejandra Almonacid <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Mié 24/02/2021 4:32 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jcgpaezz@gmail.com <jcgpaezz@gmail.com>; javiercsarmiento@hotmail.com <javiercsarmiento@hotmail.com>; Gerencia Consorcio Express <gerencia@consorcioexpress.co>; ecuevasabogado@hotmail.com <ecuevasabogado@hotmail.com>; jcgpaezz@gmail.com <jcgpaezz@gmail.com>; javiercsarmiento@hotmail.com <javiercsarmiento@hotmail.com>; Gerencia Consorcio Express <gerencia@consorcioexpress.co>; ecuevasabogado@hotmail.com <ecuevasabogado@hotmail.com>; catalina.riano@almonacidasociados.com <catalina.riano@almonacidasociados.com>; 'Lorena Gómez' <lorena.gomez@almonacidasociados.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

24 02 2021 contestación llamamiento Yesid Pachecho-Extracontractual firmado.pdf; 24 02 2021 contestación llamamiento Yesid Pachecho- contractual firmado.pdf;

Seño

JUEZ OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por YEZID PACHECO GARCIA en contra de CONSORCIO EXPRESS S.A.S, JUAN PABLO MORENO CASTRO y COMPAÑÍA MUNDIA DE SEGUROS S.A.

Radicado: 11001310300820190077100

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía promovido por CONSORCIO EXPRESS S.A.S en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

De acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro del término legal previsto para tal efecto, allego dos memoriales contestando los dos llamamientos presentados en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por parte de CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Este correo está siendo simultáneamente copiado a los apoderados de los demás sujetos intervinientes.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas

Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS

Calle 13 No. 8A-49 Of. 504

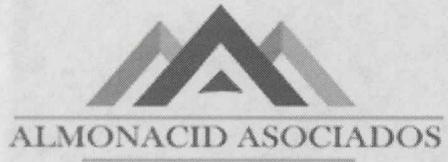
maria.almonacid@almonacidasociados.com

Tel. 320-8008668

34

24/2/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



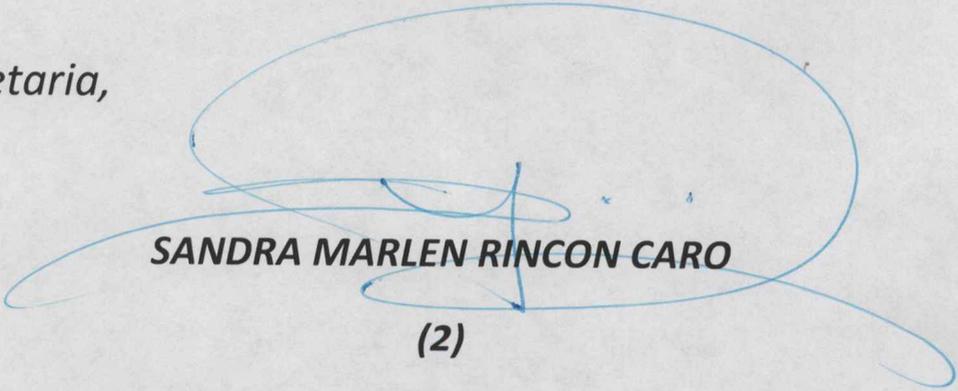
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2019-771

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del 21 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las **excepciones de fondo** presentada(s) por el (los) demandado(s), cuyo término comienza a correr el día 22 de abril del año que avanza y vence el 28 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO

(2)